

COMPENDIO

THEOLOGICO-MORAL,

ARREGLADO

A LAS BULAS

DE NUESTRO SANTISSIMO PADRE BENE-
dicto XIV. *Sacramentum Pœnitentię, U Apostolici*
muneris, y otra de N. SSm. Padre Gregorio
XIII que empieza: *Officij nostri*.

EN QUE SE DAN

PRACTICAS CLARAS NOTICIAS, NO SOLO
para resolver, segun la mente Pontificia, los casos, que
puedan ocurrir en las materias, que hablan
dichas Bulas ; si tambien, en
otras materias Morales.

COMPUESTO:

POR EL Rmo. P. Fr. JOSEPH LOPEZ DEL
Redal y Carrillo, Lector Jubilado, Difinidor de la Sta.
Provincia de Burgos, de la Regular Observancia de
N. P. S. Francisco, dos veces Guardian del Convento
de Burgos, Examinador Synodal del Arzobispado.

Impresso en Valladolid, por Alonzo del Riego: Y Reimpresso en
Guatemala: con la necessaria licencia, por Sebastian de
Azeballo, Año de 1753.

DEDICATORIA

EN ESTARE IMPRESSION, A LA
PRECIOSISIMA SANGRE
DE NUESTRO REDEMPTOR
JESU CHRISTO

SONETO

A Ti, ô Sangre de Christo, ni pudiera
menos, que á tí, ni más, aunque penzara
aun dedicarlo á Dios, le dedicara
este docto papel, aunque quisiera:

Solo á el Altriporente le cediera
que en un inmenso ser sobrepujara
á tu precio infinito, y te equipara
la union con él hasta tocar su esfera.

Purpura real divina, la acreedora
primera eres de mi, por esso aspira
á tí mi alma rendida, y se mejora,

Y pues solo tu obsequio en esto mira
paga la deuda en sette mas deudora
la vida logrará, si por tí espira.



NOTA.

PARA LA IMPRESSION DE ESTE COMPENDIO se concedieron las necesarias licencias, asimismo por lo respectivo á la orden, como por el Señor Ordinario, del Arzobispado de Burgos, y Real, y supremo Consejo de Castilla en virtud de aprobacion, que dieron para la primera, los Reverendos. Padres Fray Andres Oca, y Fray Juan Vea, Lectores de Sagrada Theologia, en el Convento del Seraphico Padre San Francisco, Extramuros de la Ciudad de Burgos. Para la Segunda, el M. R. P. Fray Juan de Quintana, Maestro Precentado, y Prior del Convento de San Pablo, del Sagrado Orden de Predicadores, de dicha Ciudad; y para la vltima, el Reverendo Padre Fray Manuel de Espinilla, del Orden de San Augustin, Doctor Theologo, y vno de los del numero de su Provincia de Castilla, Definidor general en la Corte Romana, Rector Provincial, de la Provincia de Cerdeña, Regente de los Estudios de ella, su Chronista, y Examinador Synodal de los Arzobispados de Callèr, Sacèr, Oristàn, y Obispado de Posa.



mete lo 1. pecado contra castidad; porque tienta á cosas de luxuria. 2. Comere Sacrilegio real; porque incitando *ad turpia*, injuria á el Sacramento. 3. Comere Sacrilegio personal; porque provocando *ad venerea*, quebranta el voto de castidad. 4. Comere escándalo activo; porque moviendo á lo impuro luxurioso, es ocasion de la ruina espiritual del Penitente, que advierte, y conoce la tentacion, invitacion á lo inhonesto. 5. Comere tantos pecados, quantas fueren las circunstancias, que advierte, mudan de especie la accion moral, y las hay, ó aprehende en si mismo, y en el Penitente.

2. P. Advirtiéndolo, que el sollicitado á lo inhonesto era hijo, ó hija espiritual del mismo Confessor sollicitante, come erá pecado de Incesto? R. No es esta circunstancia, *mutante speciem peccati* en sentir de Uillalobos 1. *part tract.*

9. *Dificult.* 35. num. 20 y de otros muchos; porque aunque el Derecho Canonico llame á tal pecado *Adulterium, vel incestum*, ni uno, ni otro hay; porque solo nace del Sacramento del Bautismo, y de la Confirmacion, cognacion espiritual; y de la ilícita copula entre los parientes espirituales el incesto; y adulterio, propriamente tal, solo se dá entre los que están unidos con vinculo de Matrimonio. Vease La Croix lib. 6. *part. 2. de Confessione*, fol. 299. num.

1041. en donde dice ser solo circunstancia agravante, y que esta sententia es la mas probable, aunque la opuesta dice ser mas conforme á el Derecho Canonico.

3. Dicese: *Tentatio, invitatio, aut allicientia*, para denotar, que esta enorme culpa induce obligacion debaxo de culpa mortal, de denunciar el sollicitado á el sollicitante á el Tribunal de la Inquisicion, aunque no se siga la culpa luxuriosa, ni consentimiento alguno en la sollicitada; porque assi lo expresan las voces de la Bula: *ad inhonestam, U turpia sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicito, U in honestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint*. De donde infiere, que si quien se confiesa, no llega á conocer, ni sospechar, que en lo que habla el Confessor, hay cosa, que le mueva de si á lo inhonesto venereo; no hay tentacion, invitacion, ó aliciencia, que induzca obligacion de delatar. Vease Potesta tom. 2. de *Sollicitatione*, folio 85. num. 38.

4. Dicese: *Ad inhonestam, turpia, venerea*; porque en virtud de las presentes Bulas de Benedicto XIV. solo quando el Confessor tienta, ó sollicita á pecados venereos, debe ser delatado á el Tribunal, y no quando sollicita á otros vicios; v: gr. á hurtar, á jurar falso. Aunque por virtud de una Bula de Gregorio XIII. se debe

declarar como sospechoso de Fé. Y basta para inducir tal obligacion, que la accion sea *ex obiecto tantum veniali*; porque tales acciones, aun dado caso, que *ex obiecto* sean veniales, por razon de excurarse á el tiempo, que debia resultar el Sacramento, son mortales. Diana part. 10. tract. 14. resoluc. 44.

5. Dicese: *quomodolibet, quocumque modo amatorio facta*. P. que modos son estos? R. Explica los la Bula en estas voces: *sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut postea legendam*. Véase in Summa Morali tract.

1. V. Denunciation, las Proposiciones 2. y 3. y en dichas voces expresa su Santidad como incluidos todos los demas modos, que los amantes tienen para lograr lo venereo con otras personas. Dicese: *facta á Confessorio*. P. Que se entiende aqui por Confessor? R. Todo Sacerdote rite ordenado de Presbytero, ahora tenga jurisdiccion de absolver, ahora carezca de ella, que comete tal crimen, debe ser delatado al Tribunal. Consta de las palabras: *contra omnes, et singulos sacerdote, tam Seculares, quam Regulares*; porque siendo esta Proposicion universal, generalmente se debe entender segun el axioma: *Lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda*. Véase Potesta. Y el tal debe

ser delatado, no solo quando sollicitare, á que el Penitente peque con el mismo Confessor, sino tambien quando sollicitare, á que peque el Penitente con otro; como consta de las voces: *sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetrada*.

6. Quien se finge Sacerdote, ó Confessor, debe ser delatado si confiesa, y absuelve, y sollicita? R. Debe ser delatado por sospechoso de heregia: como consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieza: *Officij nostri*, dada en Roma en 6. de Agosto de 1574. P. Porqué pueden conocer los Inquisidores en el tal sollicitante Sacerdote, siendo assi, que los tales no son hereges? R. Lo 1. porque su Santidad les dá jurisdiccion para ello, como consta de las voces: *Mandamus omnibus heretice pravitatis inquisitoribus: ut diligenter, omnique humano respectu postposito inquirant, et procedant contra omnes, et singulos Sacerdotes*, en este delito. Lo 2. porque es sospechoso de herege, quien abusa del Sacramento; lo qual es bastante para que el Tribunal proceda contra ellos.

7. Dicese: *Adversus Penitentem*; y este basta, que sea persona hombre, ó muger; adulto, ó parvulo, como puedan conocer, que el Confessor les ocasiona ruina espiritual contra el sexto Precepto del

del Decalogo: consta de las palabras: *Qui aliquem penitentem. quemcumque persona illa sit: aut sollicitatio inter Confessarium, et Penitentem mutua fuerit, siue sollicitationi Penitens consenserit, siue consensum minime presterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem iam effluerit.* P. Dentro de que tiempo debe denunciar á el Confessor solicitante? R. Dentro de seis dias despues, que sabe, que por ser solicitado *in confessione ad turpia*, tiene obligacion á delatar, si puede hacerlo sin grave incommodo personalmente; por que esta obligacion es personal, y el hacerlo por carta es privilegio. Si no lo hace dentro de los seis dias pudiendo commodamente, incurre en Excomunion mayor lata, de la qual no puede ser absuelto, sin que primero denuncie, á menos, que no urja el precepto de comunion, ú otra justa causa á juicio del Confessor, para deferir el tiempo. Ueale Dia. na part. 1. tract. 14. resol. 27.

8. P. Para eximir de la obligacion de denunciar á el que solicitó, bastará, que el solicitado se confiese despues con el mismo Confessor, que solicitó? R. No, y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII. prop. 7. circa

da. Ni tampoco queda el penitente solicitado libre de la obligacion de delatar, aunque el Confessor que solicitó dexa de imponerle el gravamen de denunciar; porque esta obligacion le viene por razon del Decreto Pontificio. Ueale Corella tract. 17. fol. 378. á num. 45. sobre esta prop. condenada. P. A que especie de pecado se reduce el omitir el penitente la denuncia? R. Se reduce á especie de sacrilegio; porque la obediencia impuesta es por razon de la virtud de la Religion: Bonacina tom. 2. de Precept. 8. q. 3. penit. 1. num. 14.

9. P. De que capitulos nace la obligacion de delatar á el Confessor solicitante? R. De siete, los que expresa la misma Eula. 1. de la actual confession Sacramental. 2. Quando se hace inmediatamente antes de la confession. 3. Inmediatamente despues de la confession Sacramental. 4. Quando se hace con ocasion de confession Sacramental. 5. Quando se hace con pretexto de confession. 6. Quando se hace en confessorio determinado, para oír confesiones Sacramentales; ó en el que el mismo Sacerdote eligió ya, para confesar Sacramentalmente. 7. Quando se simula, ó finge confession Sacramental.

QUANDO SE VERIFICA TAL SOLICITACION

immediatè ante, vel post Confessionem.

14. **P.** Quando empieza, y quando termina el immedi.

ate ante confessionem? R. Empieza, desde que el Penitente se hinca de rodillas para empezar à persignarse, y termina, quando empieza à manifestar, desde que tiempo se confesso, ù desde que comienza à manifestar su estado à el Confessor; ò este le empieza à preguntar. Por lo qual por esta particula se debe delatar à el Confessor, quando dentro de dicho tiempo le solicitare *ad turpia*. **P.** Quando empieza, y quando termina el immediatè post Confessionem? R. Empieza desde el punto, que termina la absolucion; y se termina, quando se levanta del Confessionario el Penitente, y se diuerte à cosas diuersas de la confession. Por lo qual si dentro de tal espacio solicita *ad inhonestà*, debe ser delatado por violador de la particula *immediatè post confessionem*. Pongo exemplo

15. **P.** Aun Penitente luego, que se empezó à sanrignar, y antes de empezar la acusacion de sus culpas, dixole el Confessor:

nolo te audire in confessione, quia amore tui captus ne tibi, et mihi aliquid aliquid continerem. Se debe delatar por la particula *solicitare immediatè ante confessionem*. R. Debe ser delatado; porque tales voces son manifestativas de amor venereo; y el disuadirle con ellas, es verdadera inducion, y provocacion à lo inhonesto, aunque paliadas con el temor de la culpa, que à los dos les puede sobrevenir en la Confession. Poteffa citando à Tramarco *disp. 3. sec. 3. num. 33. de sollicitatione*.

16. **P.** Despues de absuelto el Penitente le dixo el Confessor, *expecta me paulisper in Ecclesia; quia habeo tecum loqui*. El Confessor despues de diuirtió algo de tiempo, y volvió à la Iglesia, en donde encontró à la persona confessada, y la solicitò *ad venerea*, se debe denunciar por la particula *immediatè post confessionem*? R. Debe ser delatado por violador de tal particula, si al punto, que llegó à hablar con tal persona, la solicitò *ad inhonestà*; porque esta sollicitacion tuvo su origen *immediatè post absolutionem*.

lutionem, y el divertirse á otra cosa el Confessor, fué artificio suyo, para palcar su enorme maldad, dandose assi á entender, que las voces: *experta me paulisper in Ecclesia*, no se ordenaban á manifestarle su execrable intencion venerea. Pero si luego, que el Confessor baxó á la Iglesia le huviera hablado seriamente de

algun negocio, que no tenia conexion con provocacion á lo impuro; y despues de dicha conversacion, ocurrió el solicitarla *ad inhonestam*, no se dirá violador de la particula *solicitare immediate post absolutionem*. Aunque si, por lo que se dice en el §. siguiente.

§. IV.

QUANDO SE VERIFICARA; QUE HAY TAL
solicitudacion occasione confessionis.

17. **P.** Que se entiende por la voz *occasione confessionis*? **R.** Ocasion de confession, es pedir el penitente á el Confessor le confiese, ó el Confessor decirle, si quiere confessarse, y recibir confession verdadera Sacramental. **P.** De quantas maneras puede ser esta petition? **R.** de dos, una formal expressa, que se hace expressando con palabras: *si quiere confessarse el sugeto*, ó el mismo dice: *si quiere confessarse*. Otra, es petition virtual implicita, la qual se verifica, quando el penitente está cerca proxicamente á el Confessionario, esperando, como regularmente sucede, tiempo para confessarse.

18. **P.** De quantas maneras puede ser la solicitudacion *ad inhonestam*.

ta occasione confessionis vera? **R.** De dos; una *occasione confessionis faciende*. Otra, *occasione confessionis facte*. **P.** Quando se verifica ser el Confessor *vere solicitare, ad venerea occasione confessionis faciende*? **R.** Siempre, que el penitente pide á el Confessor le confiese, ó el Confessor le dice: *Si quiere Confessarse*, y sin divertirse á otra cosa, no conducente á la Confession, le solicita á lo inhonesto, sigasse, ó no se siga la confession Sacramental. **P.** Quando se verifica ser el Confessor solicitante *ad inhonestam occasione confessionis facte*? **R.** Quando de lo inhonesto venereo, sabido solo por confession, se tomó motivo para incitar á el confesado á pecar contra el Sexto Precepto, en la Igles.

Iglesia; camino; casa, u otro lugar, y esto se executa dentro de veinte y quatro horas. Vea se roda la doctrina en Poresta citado en el num. 600. y en otros casos, que pone sobre este punto de solicitacion. Pongo Exemplos.

19. P. Una persona llama oy â su casa un Confessor, â quien le pidió que â el siguiente dia la confesasse; porque assi lo pedia su enfermedad: al siguiente dia llegó el Confessor, y sin româr en voca la confession, la solicitò *ad venerea*; debe ser denunciado por *vere solicitante*, siendo assi, que sola esta vez cometiò tal delito; de que le consta estar arrepentido? R. Debe ser denunciado por violador de la particula *occasione confessionis faciendæ*; porque de la confession pedida para otro dia, tomó ocasion el tal Confessor para tal solicitacion, quando tuviessse oportunidad. Ni obsta, el que solo vna vez succediesse la tal solicitacion; porque el que vna vez solicitò, es *vere solicitante*, y â este manda su Santidad, se le delate. Ni tampoco obsta, de que esté yâ arrepentido; por que como el fin principal de esta denunciacion, sea el que con el castigo del tal, se eviten del Pueblo semejantes delitos; de aqui es, que debe ser delatado. Vea se Poresta.

20. P. En la Iglesia encontrò el Confessor â vna muger, la qual distante del Confessionario, ni pidió, ni fuè invitada por el Confessor, para confesarse; pero fuè por el provocada *ad venerea*, y haviendole dado repulsa, pidió â el mismo Confessor solicitarle, que la Confesasse; lo que executò sin volverla â solicitar: debe de ser denunciado? R. No, porque en este caso, ni hubo pericion formal de confession, ni virtual, quando fuè dicha muger solicitada, y assi no hubo violacion de la particula *occasione confessionis*, que como causa, debe preceder â la solicitacion venerea. Vea se Bord. in Manual, consult. section. 25. num. 32.

21. P. Confessada una muger de pecados venereos, fuè ella absuelta por el Confessor; el qual llegando â la casa de dicha muger la solicitò *ad inhanesta*; debe ser denunciado? R. Debe denunciarse por violador de la particula *occasione confessionis factæ*. A lo menos, si dentro de veinte y quatro horas la solicitò en casa, o en el camino; porque de lo oido en la confession, y no por otra parte entendido de tal muger; tomó ocasion para solicitarla dentro de las veinte y quatro horas; y lo que dentro de tan breve tiempo se ha.

se hace, se dice haberse *inconti-*
nenti. Mas si passados algunos
dias sucede tal sollicitacion, no se
debe presumir ser violador de la
particula *occasione confessionis*.

§.

facile; porque no se presume mo-
ralmente conjunta la tal sollicita-
cion con la confession pasada,
donde hay tanta distancia physica.
Vease Poresta citado num. 600.

V.

QUANDO SE VERIFICA, QUE HAY TAL SOLI.

citacion pretextu confessionis.

22. **P.** Que se entiende por
estas voces *pretextu*
confessionis? R. Socola-
lor, ó ficcion de confession Sacra-
mental. P. Para que resulte obli-
gacion de delatar á el Tribunal
por violador de tal particula, á
el solicitante, que debe preceder?
R. Convenio entre el confessor,
y la persona, que se quiere tratar.
se venerablemente; y para poder lo-
grar lo dicho á su libertad, quedar
convenidos, que qualquiera de
los dos pretexe la confession.
Faltando dichas condiciones, no
nace violacion de tal particula,
por consequente por razon de
ella, obligacion de denunciar, lo
qual se hará perceptible con
exemplos.

23. **P.** Una muger se fingió en-
ferma, y pidió llamassen á el Con-
fessor, con pretexto de confesar-
se con él; y estando ya con el Co-
fessor en su quarto, mandó salir
los comensales, y viendose solos,
el Confessor la provocó para lo

venereo, en que consintió; este
tal debe delatarse por solicitante?
R. Si, pero no por violador de
las particulas *pretextu confes-
sionis*; porque en tal trato venereo,
saltaron las condiciones del pacto
anecedente; yá expresadas, pe-
ro debe ser denunciado; porque
huvo simulacion de confession
Sacramental; porque con la acci-
on de mandar salir del quarto los
comensales, simulóse la confessi-
on, y sola la simulacion es causa, de
donde nace obligacion de delatar
á el Tribunal. Poresta §. 601. §.
omnino.

24. **P.** Un Regular para lograr
con mas facilidad licencia de su
Prelado para salir de casa, le pi-
dió, pretextando iba á confesar
una muger enferma, lo que era
falso; porque su intento solo era
solicitarla *ad venerea*; lo que
luego, que llegó á verla executó:
debe este ser denunciado por soli-
citante *pretextu confessionis*?
R. No, por cierto; porque no
huvo

TRATADO VNICO.

huvo conuenio con la enferma de pretextar la confession , para lograr lo inhonesto por tal medio ; y faltando este pacto , no hay obligacion de denunciar por dicha particula . Pero si para lograr su inhonesto fin , simulò la confession , debe ser delatado .

25. P. Debe preceder el pretexto de fingida confession à la sollicitacion venerea , para que resulte dicha obligacion de denunciar ? R. No es necesario , que preceda , basta , que se verifique conuenio entre los dos , de tratarse venereamente , y para lograrlo à satisfaccion , pacten el pretextar la confession , y que pretextada , se siga lo inhonesto ,

porque en tal caso , con el pretexto fingido de confession Sacramental , se verifica venereamente . Asi en Porella , Fagundes , y Sanchez , contra Diana 4.4. part. tract. 5. resol. 37. Quien dice , que supuesto el pacto de tratarse venereamente Confessor , y muger , si despues se sigue pretextar confession , para lograr su inhonesto intento , no hay obligacion de denunciar ; porque en tal caso el pretexto de confession , solo està proxime , et per se ordenado como medio para evitar el escandalo , ò sospecha de culpa en los de casa , y no para lo inhonesto . Porella citado fol. 79. num. 601.

S. VI.

QUANDO SE VERIFICA, QUE HAY TAL SOLlicitacion in Confessionario extra occasionem confessionis.

26. **P** Quando hay obligacion de denunciar por las voces *solicitare in Confessionario extra occasionem confessionis* ? R. Siempre , que provocare , incitare , ò moviere ad inhonestum el Confessor , que està sentado en Confessionario de terminado , para solo confessar à qualquiera persona , que està en pie , ò sentada ante el dicho Confessionario , aunque la tal persona no tuviesse intencion de confes-

larse ; porque en este caso se hace grave injuria à el lugar destinado , para solo medicinar , y curar las almas de la lepra de las culpas . De donde infiere , que para que la persona solicitada , quede obligada à delatar , no es necesario simulacion de confession Sacramental .

27. P. Cierta persona deseosa de tratar un grave negocio con el Confessor , à este se lo expusò , y el Confessor le dixo : que fuera

fuera á el Confessionario, y que allí se lo podría manifestar; en el Confessionario le manifesto lo que se le ofrecia, sin que huviesse simulacion de confession; pero fue por el Confessor in citada *ad venera*: debe ser delatado? R. Si; consta expresamente de la particula, y de un Decreto de Paulo V. dado en 10. de Julio de 1614. que dice: *Facta relatione, quod multi Confessores tractant cum mulieribus in confessionario extra occasionem confessionis de rebus inhonestis, SS. decrevit, ut contra huiusmodi confessarios procedatur in Sancto Officio.* Y lo mismo se dice; si estando en el Confessionario determinado para oír confessiones, desde el hace señas inhonestas á persona, que está ante el Confessionario, y esta las percibe, debe ser delatado. Vase P. resta cirado num. 612.

28. P. Quando ay obligacion de delatar por las voces: *Solicitare in loco quocumque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur*? R. Siempre, que el Confessor eligió sitio no determinado para confessar, y en el se pone á confessar, como suele suceder eligiendo algun banco, quillo, silla, ó rexa, ó grada de Religiosas. P. Para que en dicho sitio resulte obligacion de delatar, que ha de concurrir?

R. 1. elegir el sitio para confessar. 2. Simular, que confiesa. 3. Solicitar el Confessor *ad venera*, ó consentir en la solicitacion, que el penitente en tal sitio hace *ad venera*.

29. Que señales dan á entender simulacion de confession? R. De parte del Confessor estar sentado en lugar conveniente, poniendose de tal forma, que prudentemente se juzge oye de confession á el penitente. De parte del penitente, estar puesto de rodillas en tal sitio, el empezar á persegarse, darse golpe de pechos tener juntas las manos, como acostumbra el que se confiesa, y siendo en el quarto de un enfermo, es señal de confession Sacramental, mandar se aparten los de casa de tal quarto, y que no permitan entrar ninguno á el. Pongo exemplos.

30. P. Una persona en ocasion proxima constituida con un Confessor, por lo regular, quando el Confessor llegava á casa de la tal; los familiares de la tal persona los dexaban solos, y entonces lograban tratarse inhonestamente. Dióle á la tal muger un accidente, del que quedó privada de los sentidos sin movimiento vital. Los comenales llamaron al dicho Confessor, para que fuese á confessar, ó absolver á su Amata tan accidentada. Quando el

Con-

Cōfessor llegó á el quarto de la ac-
cidentada, la encontró libre to-
talmente del accidente; y despues
de algun rato, que estuvo con los
comensales en dicho quarto, estos
se salieron por su gusto, y dexaron
solos al Confessor con su Dueña;
y viendo solos se trataron ve-
nereamente; debe ser delatado el
tal Confessor? R. No: porqué
aqui, ni hubo simulacion de con-
fession, por no haver havido sig-
no alguno de confession fingida;
ni hubo pretextó de confession;
porque no hubo pacto entre el
Confessor, y la muger de tratarse
inhonestamente, ni para lograr-
lo, pretextar la confession; ni
hubo alguno orro de los siete ca-
pitulos, de donde nace dicha
obligacion.

31. P. Asentado en un ban-
quillo un Confessor, y una mu-
ger hincada de rodillas, tuvieron
los dos taños impudicos, igno-
rando la muger, que esto era si-
mular confession; y conociendo,
que yá se havia arrepentido el
Confessor de su provocacion im-
pura, y ella tambien de su culpa,
la absolvió de ella. Confessandole
con otro Confessor, dixo la mu-
ger todo el caso; y este la dixo,

que debía denunciar á el tal Con-
fessor á el Tribunal. La muger
respondió, que estaba ciega,
que el confessor se hallaba yá em-
mendado; porque en otras ocasi-
ones se havia confessado con él;
y le havia dicho en una, que le
pesaba muy mucho de la ofensa, q̄
havia hecho á Dios, y del escarda-
lo, que le haviado; Debe ser
delatado, ó debe esta muger cor-
regirle fraternalmente? R. Debe
ser delatado; porque en delictos
sospectos de Fè, no hay que
creer emmienda; y á el que es
solicitado, le pone el Decreto
obligacion de delatar; y no debe
proceder correccion fraterna.
Consta del Decreto de la Inqui-
sicion, confirmado por Alexan-
dro VII. die 8. Iulij de 1660.
que dice: *Etiamsi nulla frater-
na correctio, vel ad monitio-
nem premissa fuerit omnino tene-
ri:: ad denunciandum.* Nota,
que despues de la Bula *Sacramen-
tum Penitentiae*, la tal confessi-
on es irrita, y nula; porque por
ella quedó privado el Confessor,
de aprobacion, y jurisdiccion
para absolver á su complice, co-
mo se dirá en el §. 10.

S. VII.

QUIEN PUEDE ABSOLVER AL SOLICITADO,
que no denunciò , y à el solicitante ; y que causas escusan de la obligacion de denunciar.

32. **P.** Quien puede absolver à el solicitado *ad turpia* en la confession, si consintió en la sollicitacion? **R.** Si ha cumplido con la obligacion de haver delatado dentro de los seis dias , que sabia debia denunciar à el Confessor solicitante , puede absolverle qualquiera Cōfessor aprobado por el Ordinario donde se confiesa , como no sea el mismo Confessor solicitante, ex S. 10. porque la sollicitacion consentida , no es caso reservado; y haviendo delatado dentro del tiempo señalado, no incurrió en la excomunion reservada à el Tribunal. Pero si no delató , no puede ser absuelto , si commodamente lo pudo hacer , porque incurrió en dicha Excomunion. Lo mismo se dice, de los que no han denunciado , sabiendo expresamente la tal sollicitacion.

33. **P.** Quien puede absolver à el Confessor solicitante en la confession *ad turpia*? **R.** Qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario ; porque la tal sollicitacion no está reservada. **P.** Peca el Confessor , si no avisa à el so-

licitado , que debe delatar , sabiendo , que el solicitado está con ignorancia invencible de su obligacion? **R.** Peca; porque falta à instruirle en cosa , que cede en daño de tercero ; y de un tercero tan preferido , como es la Republica Catholica, que pide el castigo para evitar los males , que se le siguen de tales culpas. **P.** Deberá el Confessor, mandar delatar , quando el penitente dice : que las palabras , que en la confession le dixeron , eran equivocadas à sollicitacion , ó à otra cosa? **R.** No; porque diciendo, que le parecian eran equivocadas , no sabe la intencion determinada; y quando las proposiciones tienen dos sentidos, no se ha de juzgar, que el que las dice, las toma en sentido disonante, à no estar notado con alguna presumpcion de derecho.

34. **P.** Debe el mismo solicitante decir à la persona por el solicitada, q está obligada à denunciarle à el Tribunal? **R.** No debe ; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*. Pero debe prevenirle , que no es razon confesarse con el mis-

el mismo, y que se confiese con otro, que le dirá, lo que mejor le conviene; y así se libertará de tales ahogos. Y el mismo puede presentarse al Tribunal, confesando su culpa, para que se libre de mayor sentimiento, y pena. P. Puede el Confesor absolver á el solicitado, que no ha denunciado, por virtud de la Bula? R. No puede, porque por ella no se puede absolver, sino es que sea *satisfacta parte*, y esta satisfacción, es, que dé noticia á el Tribunal, de tal solicitante. P. Denunció ya: podrá absolverle qualquiera Confesor expuesto? R. Puede, como tenga la Bula de la Cruzada el penitente.

35. P. Ay causas, que escusan de denunciar al vere solicitante *in confessione ad turpia*? R. Si; 1. Quando dicha culpa se sabe solo por sigillo Sacramental. 2. Quando solo se sabe *sub sigillo notu- rali commisso*; porque este obliga por derecho natural, y la denuncia á el Tribunal por derecho Ecclesiastico: pero obliga á de-

nunciar, quando solo se sabe *sub sigillo naturali tantum*, aunque este, esté confirmado con juramento. Vea-se Corella en la prop. 2. condenada por Alexandro VII. Lo 3. excusa, quando se reme grave daño en vida, honra, u hacienda á el denunciante, ó á sus consanguíneos, ó á fines, dentro del quanto grado, ó alguna persona bienlechora del solicitado, que sea muy necesaria para locorrer sus necesidades graves. La razon de todo es, porque la Ley Ecclesiastica; que manda tal denuncia, no obliga quando interviene grave incomodo. 4. Excusa, siempre, que huviere impedimento legitimo phisico, ó moral, de denunciarle por sí personalmente; porque esta es obligacion personal, y el hacerlo de otro modo, es gracia. De lo dicho se infiere, que se debe hacer esta denuncia, á el Tribunal; quien sabedor, escrivirá, lo que debe hacer quien denuncia; en caso, que no pertenezca á el, proceder contra algun fugeo,

E



DE

S. VIII.

DE EL QUE FALSAMENTE DENUNCIABA AL
confessor inocente á el Tribunal de la Santa Inquisición.

36. **P** Quien se dice denunciante falso al Tribunal de la Inquisición?

R. Qualquiera, que denunciare por vere solicitante *ad turpia* á el Confessor inocente en tal culpa; ahora esta falsa delacion se haga por odio, ira ó movido de otra alguna indigna causa; ahora se haga por condescender á los ruegos, promesas, albagos impios, amenazas; ahora por otra qualquiera causa. Consta todo expressamente del *§. Et quoniam* de la Eula *Sacramentum Pœnitentiæ*. **P.** Por qué su Santidad expresa estos motivos con tanta individuacion? **R.** Para que se entienda, que una vez, que se halla hecho tal delacion falsa, yá incurrió en la pena impuesta por su Santidad, sin que le pueda excusar pretexto alguno. **P.** A qué fin miró su Santidad, para poner esta ley preceptiva, y reservacion? **R.** Contener, y retraher con la noticia de estar reservado á su Santidad, y sus Sucesores, la absolucion de tan gravissimo pecado de infamia, á los que por sí, ó por otros, hacen, ó procuran hacer semejante de-

nuncia.

37. **P.** Qué obligacion tiene, quien por sí, ó por otro, hizo semejante denuncia á el Tribunal de la Inquisición? **R.** Esta obligado, lo 1. á desdecirse en el mismo Tribunal, de la infamia, que impulsó á el Sacerdote inocente. 2. Está obligado, á reparar los daños, que causó á el inocente Sacerdote, con su falsa denuncia; porque uno, y otro, lo pide la Justicia commutativa. **P.** Quien le puede absolver? **R.** En la vida solo su Santidad, ó sus Sucesores, porque á ellos solo está tal delicto reservado. 2. En el articulo de la muerte, ó en su peligro, puede ser absuelto por qualquiera Sacerdote, que en aquel articulo puede absolver; porque expressamente concede esto su Santidad; y su absolucion en tal articulo, ó peligro, es directa, sin carga de comparecer, porque su Santidad no la pone.

38. **P.** Como le absolverá en tal articulo, ó peligro de muerte el Confessor inferior? **R.** *Satisfacta parte*. **P.** Como se entiende aqui *satisfacta parte*? **R.** Que si pue-

si puede por sí mismo, y escriba ó firme carta que se remita con seguridad á el Santo Tribunal, en la qual expresse, que la delacion, que hizo tal dia, mes, y año, de tal Lugar, de *vere solicitante ad uenera in confessione*, es falsa, y que desde luego se desdice, y afirma, ser falsa imposición. Si no puede hacerlo en la forma dicha, suplique á el Confessor, que en su nombre lo execute. La razon es; porque todo daño contra Justicia commutativa cometido, se debe resarcir en el mejor modo posible: luego si no puede, quien infamó resarcir el daño por sí mismo; debe ejecutarlo por persona prudente; y en este caso lo es el Confessor.

39. P. Este pecado está reservado á el Papa por razon de censura? R. No lo está por razon de censura; porque su Santidad no pone la reservacion de la absolucion con censura; antes bien expresse en su Bula, que le reserva por razon de su gravedad, como consta de las voces puestas en el §. 7. *Et quoniam*, que son: *Vt igitur tam nefaria audacia et tam detestabile facinus merita magnitudinis pena coercetur: Nobis nostrisque Successoribus reservamus absolutio-nem, nisi in fine vite, & ex cepto mortis articulo.* P. Pues todo pecado reservado, no está

por razon de censura, reservado á el Papa? R. Es verdad de todo, el que reserva su Santidad, poniendole censura; como son todos los que hasta este, tiene su Santidad reservado. Y en este no pone su Santidad censura; y así no se ha de estender la ley penal, á lo que ella no expresa, quando en riguroso sentido es entendida.

40. P. Para la absolucion de este caso reservado á donde se ha de recurrir? R. Lo 1. para la absolucion *directa* á la Penitenciaría, guardando el mismo modo, y forma que se observa, quando en ella se pide dispensa de impedimentos ocultos de matrimonio. Lo 2. Puede ser absuelto *directe* por la Bula de la Cruzada *satisfacta parte*, porque no priva de este privilegio el Decreto de su Santidad. Vease §. 13. num. 66. Lo 3. puede ser absuelto *indirecte* de tal pecado, teniendo el falso denunciante impedimento phísico, ó moral, de recurrir en persona á Roma, y instándole el precepto de confesar, ó comulgar, y en los demás casos, en que se puede absolver *indirecte*, de los demás reservados.

41. P. El absuelto en el articulo de la muerte, ó en su peligro, si se libró de tal peligro, debe recurrir á su Santidad, para que le absuelva, ó para que le

Imponga penitencia? R. Ni para lo vno, ni para lo otro; porque tal obligacion no consta del Decreto de su Santidad, y se le absolvió *directe* sin pension alguna. Dirás: el que tiene censura reservada á su Santidad, y de ella es absuelto *directe* por razon del artículo, ó peligro de muerte, si convalece, queda con obligacion de comparecer á su Santidad, ó á su Delegado *ad prestandam obedientiam*: luego lo mismo se debe afirmar en este caso. R. Que en el Derecho *cap. 6. de Penit. Excom.* está expreso, que debe comparecer, el que tiene censura reservada, y solo es absuelto por razon de tal peligro, y no dice: que debe excusar lo mismo, quien tiene pecado reservado sin censura, y *exceptio firmat regulam in contrarium*.

42. P. Quien fue absuelto en el artículo, ó peligro de muerte, prometiendo dar satisfaccion, y resarcir los daños, si sale de tal peligro, puede ser absuelto, si no ha dado satisfaccion, pudiendo commodamente haverla dado? R. No; porque está en continuo pecado mortal. P. Este pecado de omission está reservado á su Santidad? No; porque por su ley penal, solo reserva su Santidad el pecado de comission, que es de dejarar falsamente á el Con-

fessor inocente. P. Puede el Sacerdote privilegiado, ó constituido en alguna especial autoridad, ó dignidad, absolver á el falso denunciante? R. No puede; porque le quita su Santidad toda jurisdiccion para absolver de tal pecado, como consta de las voces: *A quocumque Sacerdote, quovis privilegio, autoritate, & dignitate munito: Spé absolutionis obtinende careat perpetua.*

43. P. Quien denunciò falsamente, ignorando invenciblemente, que tal pecado estava reservado, incurrió en la reservacion? R. En sentencia muy probable, aunque no la mas comun, no incurrió en la reservacion; porque si la ignorancia invencible de la ley natural, escusa de la formal transgrecion de la ley; tambien la ignorancia invencible de toda reservacion, ha de escusar de la reservacion. Lo 2.º porque toda reservacion, se pone para que el subdito se contenga, y retrayga de tan enorme culpa; y esto pide en el subdito, noticia de la ley reservada. Así Navar. to, Jacob de Grassijs, Joseph á Santo Iuanuario, Diana, Quin. tana. Dueñas, apud Sporer. *part. 3. cap. 6. sect. 2. de Reservatis*, numer: 735.

44. P. El que manda, ó aconseja á otro, que delate á el Confessor

fessor inocente de *vere solici-*
tante, assi como peca, incurie
rambien en la reservacion? R.
Incurie en ella; porque expresa-
mente el Decreto los comprehen-
de por estas voces: *Quicumque*
persona, quæ execrabilis huius-
modi flagitio se inquinaverit,
vel per se ipsum innocentes
Confessarios impiè columnian-
do, vel scelesie procurando, ut
id ab alijs fiat, à quocumque
Sacerdote: Præterquam à No-
bis, nostrisque Successoribus:
Spè absolutionis obinendæ, quæ
Nobis, & Successoribus præ-
dictis reservamus, perpetuo
careat. Y es regla general, que
siempre, y que la ley expresa à el
Mandante, confulente, y demás
causas morales, les comprehende
la ley, si su mandato, ó consejo
influye eficazmente en el efecto
prohibido. Vease Francisco Bor-
donio de *Reservatione, resol.*
38. fol. 466. à num. 22.

45. P. Si antes que delate el
sugero falsamente à el Tribunal
terratán su mandato, ó consejo,
eficazmente el Mandate, ó Confu-
lente, incurien en la reservacion?
R. No la incurien; porque re-
vocado eficazmente el mandato,
ó consejo, no influyen en el de-
lito, y el exequente en este caso,
solo por sí, y no por influxo del
Mandante, executa la culpa. Ja-
cobo Grasio *lib. 1. cap. 15. n. 15.*

Floron. *part. 2. cas. 4. num. 6.*
y es comun. P. Si quando no se
siguió la delacion falsa, incur-
ran en la reservacion, quien con
su mandato, ó consejo, quanto
fué de parte suya influyeron esi-
cazmente, para que se cometie-
ra semejante delito? R. No in-
curren; porque esta reservacion
está puesta cometido yá el deli-
to, como consta de las voces pu-
estas en el n. 44. antecedente, y
quando assi lo expresa el Papa;
en este, y no en otro sentido se
deben entender. Consta del cap.
Hæc autem verba 17. disticti,
1. de Pænitiètia. Y es comun.
P. Antonio manda à Maria, que
delate à su Confessor por *vere so-*
licitante in confessione ad inho-
nesta, siendo falsa tal sollicitaci-
on: Maria no lo hace; pero man-
da à una hija suya, que haga se-
mejante denuncia; lo que exe-
cutò: quien de ellos incurie en
la reservacion? R. La hija de
Maria, que hizo la denuncia fal-
sa, y su Madre: aquella, por-
que delatò falsamente; y su Ma-
dre, porque fue causa proxima
mandante. Pero no incurrió en
ella Antonio; porque este solo
fue causa remota: y para incurrir
en la reservacion, se requiere
influencia proxima; porque co-
mo es ley odiosa, se debe res-
tingir. Pero si el mismo An-
tonio huviesse dicho à Maria,
que

que tal delacion la hiciere por sí misma, ó por otro, incurre tambien en la reservacion por la razon dicha. Floron con otros; *ca.º 4.*

46. P. Que confirma, y amplia en el S. Et *quoniam* su Santidad? R. Confirma la palabra *quicumque persona* de la Bula Gregoriana; la qual debe ser entendida de todo genero de personas de qualquiera estado, calidad, y condicion: ahora sean hombres, ahora sean mugeres, Reyes, Plebeyos, Sacerdotes,

Religiosos: y de nuevo estiendo su sancion á el delatante, que falsamente denunciò, la reservacion de tal delito á su Santidad, y sus Successores, privando á todos los demás Sacerdotes de todo privilegio, que les compita por su authoridad, y dignidad, ó por concession, que hasta ahora hayan tenido, para absolver de los casos á su Santidad reservados, excepto en el articulo, ó peligro de muerte, cuya privacion no havia hasta la presente constitucion.

S. IX.

QUE SE ENTIENDE POR COMPLICE VENERO.

reco, y de la causa final, porque su Santidad pu.º Ley contra el complice Confessor.

47. P. Quien se dice complice luxurioso? R. El que es socio, ó compañero de otro en un mismo pecado externo de luxuria. Por lo qual el Confessor, que con el Penitente ha cometido pecado contra castidad, se dirá complice de un mismo pecado externo venereo; ó que el Penitente, es su socio, ó compañero en tal pecado de luxuria. P. De quantas maneras puede el Confessor ser complice con el Penitente en tal pecado? R. De dos: Una dentro de la confession; Otra fuera de

la confession. P. Quando fuera de la confession será el Penitente complice en tal pecado con el Confessor? R. Quando independiente de la confession, convino en lo venereo externo con el Confessor. P. Quando dentro de la confession será el Penitente complice con el Confessor en tal culpa? R. Siempre, que en la confession misma, ó inmediatamente antes, ó despues, ó con ocasion, ó pretexto, ó simulacion de confession, convino con el Confessor el Penitente sollicitado *ad turpia*, ó el Confessor con-

TRATADO VNICO.

sintió con la persona, que á tal culpa le solicitó.

48. P. Con qual de los dos habla la presente Sancion? R. Con los dos, porque absolutamente dice, que el Confessor no puede absolver, ni oír de confesion á el que fué su complice *in peccato turpi inhonesto contra Sextum Decalogi Præceptum*. Y la proposicion absoluta en materia moral, se debe absolutamente entender, quando es á favor de la Fé, Sacramentos, Religion, bien de las almas; y en ningun modo en daño de ellas: Jafon *in auth. Quas actiones de Sacram Ecclesie*. P. Que diferencia hay entre uno, y otro complice? R. Se diferencian, en que á el Confessor, respecto de su complice venereo, fuera de la confesion, por esta constitucion solo queda privado de oír e de confesion, de la aprobacion legitima, y jurisdiccion, para absolverle de tal pecado torpe; y en esto la Bula fué ampliada: porque tal privacion no tiene la Bula Gregoriana. Pero respecto del otro complice luxurioso, á más de quedar privado de oír e de confesion, de la aprobacion legitima, y jurisdiccion de absolverle de tal pecado, tiene la pena, de que debe ser delatado á el Tribunal de la Inquificion.

49. P. Qué motivos tuvo su

19. Santidad, para poner Ley tan precisa, prohibitiva, y irritante de la absolucion Sacramental, dada por el Confessor á su complice venereo? R. Los que expreflan, y se dan á entender en el *§. Dæmum*. P. Quales son? R. Lo 1. apartar, y remover, de tan Santo Tribunal, todo peligro de ocasion proxima de torpeza. 2. Evitar de raíz la injuria á el Sacramento, y á la Iglesia. 3. Ocurrir á los peligros proximos, que pueden padecer las almas, quando se confiesan. 4. Evitar la nulidad del Sacramento, por ser muy contingente, poner el Penitente verdadero dolor sobrenatural, serio, y firme propósito de la enmienda, confesandose con su complice. 5. Evitar, que el Confessor omita darle la penitencia medicinal, y satisfactoria, que debe. 6. Impedir, que el Confessor pade de complice luxurioso, á complice solicitante; y el Penitente, de complice solicitado, á consentir en la sollicitacion.

50. Lo 7. Evitar del todo los concubinatos iniquamente afianzados en la opinion de algunos A.A. que afirmaban absolutamente fer las confesiones, y absoluciones dadas por los complices, validas, y licitas, como se puede ver en Villalobos *parr. 1. tract. 9. dig. c. 39*. Y á esto aluden las pala-

palabras de la Bula : *Accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus*. Porque estando bien informados, y ciertos los Señores Obispos, que de tal opinión se seguian gravísimos inconvenientes, suplicaron á su Santidad, que para

evitarlos, declarasse ser nulas, irritas, y de ningun valor, tales confesiones, y absoluciones; para que assi se lograse el fin, que dichos Señores Obispos tuvieron, en reservar á sí mismos semejantes absoluciones.

S. X.

QUE LEY ES, LA QUE PONE SU SANTIDAD
contra el Sacerdote Complice, y que pecado ha de ser,
del que le priva absolver

11. **P** Que ley es la que pone el Papa, contra el que presume absolver á su complice venereo ? R. Es ley preceptiva, prohibitiva de oír de confesion, de aprobacion legitima, y de jurisdiccion, (para absolver á su socio, ó compañero en el pecado torpe, inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo. Por lo qual, quien le oye de confesion, sabiendo ser su dicho complice, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento; por que es inobediente, y finge Sacramento con conocimiento, de que no puede, ni oír de confesion, ni absolverle. Consta expressamente de la Bula en el §. *Demum*, por estas palabras : *Interdicimus, prohibemus, ne aliquis eorum :: Confessionem Sacramentalem persone complicitis in pec-*

cato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi preceptum commissio, excipere audiat; sublata propterea, illi ipso iure, quacumque auctoritate, & jurisdictione ad qualemque personam ab huiusmodi culpa absolvendam; adeo quidem ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita sit omnino, tamquam impertita à Sacerdote, qui jurisdictione, ac facultate ad valide absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per has nostras litteras adimere intendimus.

12. **P.** Que pecado venereo debe ser, del qual el Confessor no puede absolver á su complice ? R. Debe ser pecado mortal, cierto, externo, y en lo externo per se opuesto gravemente á la castidad, no absuelto directamente

te por otro Confessor ahora tal pecado sea de palabra impura, mutua, de señas, ô vistas torpes, mutuas, de mutuos tocamientos impudicos, de escritos, en que mutuamente se exitan â lo venereo; ahora sea de obras mutuas consumadas, ô no consumadas, apras, ô no apras *ad generationem*. La razon de todo es, porque en cada uno de tales reciprocas correspondencias luxuriosas se verifica alguno, ô todos los motivos, que tuvo su Santidad para establecer tal ley; y llegandose semejantes complices â confessar, se con su socio en tal delito, mutuamente se ponen en ocasion proxima de consentir en alguna torpeza, lo qual es contra el fin, que desea su Santidad por las palabras: *Demum magnopere cupientes â Sacerdotalis iudicij, et Sacri Tribunalis sanctitate omnem turpitudinem, et Sacramentorum contemptum, summovere, et tam exitiosa huiusmodi mala prorsus eliminare*, y el sentido proprio, que expresa su Santidad, no se puede de otro modo dar, sin q se entiêda respu. esta en el modo aqui exprellado.

133. P. Esta privacion es penal, y odiosa; porque es restringir la jurisdiccion â el tal Confessor para absolver *validè* y assi por penal, y odiosa se debe no ampliar, sino estrechamente res-

tringir, è interpretâr, segun el comun Anxioma: *Odia sunt restringenda, yel in penis mitior pars est interpretanda*. R. Que toda ley, que por penal, se dice odiosa, no se debe restringir, sino ampliamente interpretar, quando mira â la Fe, Sacramentos, Religion Catholica, bien de las almas, â evitar todo peligro proximo espiritual, y arrahernos mayores bienes, y en ningun modo daño alguno. *Glossa Verbo alios in cap. Sciunt cuncti de electione in 6 U cap. Si quis suadente*. Y como extendiendo, y interpretando dicha privacion, para no poder el Confessor absolver â su socio de ningun pecado mortal venereo, cierto, externo, y en lo externo per se opuesto gravemente â la castidad, se mira â el honor de la Fe, â la veneracion del Sacramento, de la Religion, y al bien espiritual del Confessor, y Penitente, y apartarlos de todo peligro proximo de torpeza, y en ningun modo â el daño de sus almas, de aqui es que esta ley se debe en la forma dicha explicar.

54. R. Lo 2.º que lo que se opone â el fin de la ley, ô intencion del legislador, no se puede decir, ni llamar interpretaciô, sino destruccion de la ley; y la interpretaciô ô intelligencia rigurosa, de q se debe enrêder dicha ley prohibiti-

va de no poder absolver *validé* de solo el acto cõpleto, consumado, y no ordenado á otro; y no de todo pecado venereo mortal, cierto, externo, y en lo externo *per se* opuesto á la castidad, sea contrario á el fin de la ley, ó intencion del Legislador, que mixto á evitar toda ocasion proxima de torpeza en la confesion, toda injuria á el Sacramento, y á la

Iglesia, y todo pengto proximo de las almas; de aqui es, que no se debe admitir en este punto, sino excluir tal restriccion, ó interpretacion, como destruktiva de tan precisa, y uil ley. Porque como dice S. Hilario 4. *de Trinitate intelligentia dictorum ex causis dicendi est assumenda, quia non sermoni res, sed rei debet esse sermo subiectas.*

S. XI.

SI LA TAL PRIVACION ES RESERVACION propria, y quien puede absolver á el Penitente complice.

SS. **P.** Es reservacion propria la privacion, que pone su Santidad á el Confessor, para que no pueda oír de confesion, ni absolver *validé* á su socio luxurioso? R. No lo es propria reservacion. Lo 1. por que la reservacion propria, dexa en el Confessor aprobacion legitima, y jurisdiccion de absolver de algun modo al Penitente, respecto de quien se le restringe la facultad, y aqui á el Confessor, se le priva absolutamente de oír confesion, de aprobacion legitima, y jurisdiccion; para que de ningun modo pueda absolver á su socio venereo. 2. Porque la reservacion propria se pone *directé* en pena del Penitente, que cometiõ la enorme culpa reserva-

de, y no directamente en pena del Confessor; y esta privacion la pone *directé* su Santidad contra los Confesores en las voces: *Sacri legi quidam demonis, potius quam Dei Ministri, è indirecté* contra el socio venereo. 3. La reservacion propria trae obligacion precisa de recurrir á el Superior, para que le confiese, y absuelva *directé*; y solo el Superior, ó Subdelegado, y no otro, le puede absolver; y esta reservacion no trae tal obligacion, antes bien dexa libertad absoluta, para que el socio venereo pueda elegir qualquiera Confessor aprobado; que le pueda absolver de tal pecado; y solo se le pone yugo, ó carga tan suave, y leve, que es, que no pueda confesarse, con quien

quien, como venenosa serpiente, le envenenó su alma, privándole de la vida de la gracia: de donde infiere 1. que las reglas generales, ó doctrinas communes, que dan los AA. á cerca de las reservaciones, no se deben aplicar á nuestro caso, porque no es caso reservado, ni reservacion propria. 2. Infere, que el complice venereo, puede ser absuelto por qualquiera Confessor expuesto, exceptuando su mismo complice.

56. P. Puede el Confessor absolver á su complice venereo, quando este está *ritè* confesso, y absuelto por otro de los pecados venereos, que cometiò con el? R. Si de ellos fue *directè* absuelto, puede confesarle, y absolverle; por que yá dexaron de ser materia necesaria *per se* de la absolucion; y solo *ex suppositione confessionis* son materia necesaria, en caso que no ponga otra, la qual se debe aconsejar. La razon de esto es, porque lo formalmente anulado en esta constitucion es la absolucion directa del pecado de luxuria, quando este es materia *per se* de absolucion: *quia absolvere est, ligatum solvere*; y los pecados una vez perdonados, no ligan jamás á el pecador. Mas si los dos complices no estan totalmente emmendados, ó hay peligro proximo de volver á recaer, debe del todo

abstenerse de confesarle con tal Confessor; porque en este caso, y circunstancia se hará nulo el Sacramento, no por falta de aprobacion, y jurisdiccion legitima en el Confessor; si porque adviniendo peligro proximo de torpeza, peca el Penitente, poniéndose en el, segun el Axioma: *Qui amat periculum perit in illo*.

57. P. Quando se podrá conocer, que puede haver peligro proximo de reincidir el Confessor en pecados de luxuria? R. No havrá peligro de recaer en tales culpas, quando ha pasado largo tiempo, desde que se cometieron pecados venereos, hasta que se llega á confesar, y en tan notable distancia de tiempo, no solo han omitido el inhonesto comercio, sino tambien con las obras han dado los dos complices testimonio de su seria eficaz emmienda. Mas si por largo tiempo hubo frecuencia impura, ó pocos dias antes de la confession, se han conocido venereamente; y esto con plenogusto lo executó con el Penitente el Confessor, prudente, y vehementemente se puede á lo menos sospechar, ó temer, que haya en el Confessor, y en la persona confessada, peligro proximo de reincidir en semejantes culpas, á lo menos de complacencia. Por lo qual solo quando

precisi-

precisa la confesion podrá el socio venereo confesarse con tal Confessor, poniendo por materia, no culpas inhonestas, yã confessadas, y absueltas *directè* por otro Confessor, sino alguna venial de la vida presente, ò passada.

58. P. Podrá el Confessor absolver à su complice venereo por virtud de la Bula de la Cruzada, que tiene el complice, ò por virtud de jubileo, privilegio. ò especial indulto, que en uno, y en otro haya tenido antes de la presente constitucion? R. No puede, porque expressamente le priva esta sancion del privilegio de la Bula de la Cruzada, de privile.

gio de otro Jubileo, ò de todo qualquier indulto, como consta de las palabras: *Declarantes etiam, U decernentes, quod nec etiam in vim cujuscumque Jubilei, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ, aut alterius cuiuslibet indulti confessio nem diſſi complicitis huiusmodi, quisquam valeat excipere, eia que Sacramentalem absolutio nem elargiri*: Vease lo restante, y consiguiente à estas palabras en la misma Bula, que expressa caer de jurisdiccion, y no sufragar en modo alguno tales privilegios, è indultos.

S. XII.

QUIEN PUEDE ABSOLVER A EL COMPLICE venereo en el articulo de la muerte.

59. **P**A qué està obligado el Confessor, que ha sido socio con alguna persona en pecado venereo? R. Està obligado debajo de precepto formal, à poner los medios moralmente posibles, para evitar todo escandalo, ò otro qualquiera inconveniente, para que pueda el penitente sin grave nota, ni incommodo confesarse con otro. P. Si esto no hace, y passa à absolver à su compañero inhonesto en el articulo de la muerte, será

válida la absolucion, è incurrir en alguna pena? R. Será válida, como ponga, lo que es de su parte el penitente; pero el tal Confessor incurrir en excomunion mayor lata, reservada à su Santidad. Así lo tiene expressado el Papa en su Bula declaratoria: *Apostolici muneris*.

60. P. Puede el Confessor absolver à su complice luxurioso en el articulo, ò peligro de muerte? R. Puede, como no haya otro Sacerdote, que en tal peligro,

ó artículo pueda exercer oficio de Confessor. Consta de las palabras expressadas en el Breve, §. *Demum*: Las quales están confirmadas, y repetidas en la Bula: *Apostolici muneris*, §. *Præterea*. P. Qué se entiende por las palabras: *Si munus confessarij obire possit*? R. Que el Sacerdote simple, que en tal peligro, ó artículo de muerte concurre con el Confessor complice, tenga ciencia, prudencia, y demás requisitos necesarios, que pide la valida, y fructuosa confesion de un moribundo, para dexarle bien dispuesto para la gloria. Por lo qual si el tal carece de estas circunstancias, no puede este absolver, y puede executarlo el complice Confessor.

61. P. Si el Sacerdote, que concurre con el Confessor complice en el artículo, ó peligro de muerte, no quiere, ó se escusa de confesar á el moribundo; podrá el complice confessor absolver á su socio inhonesto? R. Puede; porque en tales circunstancias se repura, como si alli no estuviera. P. Finge el Confessor peligro de infamia, ó escandalo, donde no le hay; y passa á confesar, y absolver en tal peligro, y artículo de muerte á su compañero venerec; quedará este absuelto, y incurre el tal Confessor en alguna pena? R. Que.

da el moribundo absuelto *valide*, y el Confessor queda incurso en excomunion mayor lata, referuada á su Santidad. Consta de las palabras de la Bula: *Apostolici muneris*, puestas §. *Perro si casus*. P. Si el moribundo absuelto por el Sacerdote simple sale de tal peligro; debe volver á cõfessarse de los pecados inhonestos, q fue absuelto por el Sacerdote simple, ó por el Cõfessor complice? R. No; porque fue de ellos absuelto *directe*, y sin carga de fugararse á otro, ni por la absolucion, ni á pedir penitencia.

62. P. De que el Sacerdote simple, ó otro qualquiera Confessor, oyga de penitencia á el que está en el artículo de la muerte, ha de venir él en conocimiento del tal Confessor complice; será suficiente motivo este; para que el complice confesse á su socio venerec? R. No; lo es porque en el caso de haver pecado el Confessor con el penitente, cedió del derecho, que tenía, á que le guardasse la fama en la confesion, quando de otra suerte no puede el Penitente manifestar el pecado con todas sus circunstancias, sin que manifestare á el complice. A más que de semejante noticia, no se le sigue derrimento especial grave; porque todo queda *sub sigillo* Sacramental, y le obliga á el Penitente,

re , para asegurar su vida eterna, el poner el medio mas seguro en tal aprieto , y apuro , cumpliendo assi el mandato de su Santidad , que prohibe no confesarse con el Confessor complice.

63. P. Quando el Penitente en el articulo de la muerte dice, que llamen â el complice para confesarse con el, es este bastante motivo , para que pueda *valide* , y *licite* el Confessor pasar â confesarle? R. Si porque el mismo llamarle , pone en precision â el Confessor de no negarle ; porque de su negacion se sigue escandalo , ô sospecha ve-

hemente , que entre moribundo , y Confessor hay causa grave. P. Que debe hacer dicho Confessor? R. Debe prevenir tal lance , concurriendo â el enfermo , y decirle , que por si acaso la enfermedad le precisaba â la confesion , llamase â otro Confessor ; porque no podia confesarle , por estar privado de jurisdiccion para absolverle ; y que a esto le obligaba su Santidad expresamente : y que para confesarse con otro de tal pecado , bastaba decirle , como en el Sexto Precepto tenia cometido por obra un sacrilegio , sin declarar la persona con quien fue.

§. XIII.

EN QUE PENA INCURRE , QUIEN ABSUELVE

ve â su complice , y quien le puede absolver.

64. P. El Confessor , que absuelve â su complice , en que pena incurre?

R. Incurre en excomunion mayor lata , reservada â su Santidad.

P. Siempre , que le absuelve incurre en dicha pena? R. Fuera del articulo de la muerte , incurre siempre en tal pena , como consta expresamente de la Bula *Sacramentum Pœnitentie* , §. *Et nihil ominus*. Pero en el articulo de la muerte incurre sola-

mente en tal pena. 1. Quando se introduce sin necesidad. 2. Quando finge , que de no absolver â el Penitente venereo , se ha de seguir infamia , ô escandalo. 3. Quando absuelve , ô se introduce â confesarle , haviendo otro Confessor , ô algun Sacerdote simple , que *pro articulo mortis possit obire munus Confessarij* 4. Quando no procura prevenir los peligros , y poner medios oportunos ; para que el complice lo-
gre

logré con tiempo el confesarse con otro Confessor; y assi evitar todo escandalo, ò nota de infamia. Leanse con reflexion las dos Bulas, donde se declara, que aunque se sien muchos casos de estos la confesion valida, incurre el Confessor en excomunion á su Santidad, reservada.

65. P. Quien puede absolver de tal censura? R. Lo 1. *directè* solo su Santidad, y sus Successores. 2. En el articulo, ò peligro de muerte, puede ser absuelto *directè* de ella, por qualquiera, que puede absolver en aquel articulo; porque en el tal articulo no hay reservacion alguna. 3. Puede ser absuelto *directè* por virtud de la Bula de la Cruzada; porque aunque su Santidad reservò para sí, y sus Successores, la absolucion de dicha censura, fue solo con palabras generales; y para derogarla facultad de la Bula de la Cruzada, son precisas palabras particulares expresas, como son las palabras, con que prohibe su Santidad, el que el complice Confessor no puede absolver, ni oír de confesion á su socio venereo.

66. Dirás: el Decreto conseguido á la reservacion de esta excomunion prosigue: *Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in viam cuiuscumque Iubilei, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ,*

Uc estas palabras expresamente declaran, que derogan el privilegio de la Bula, y de otro qual uiera Jubileo: luego por virtud de la Bula no se puede absolver de tal excomunion? R. Que dichas clausulas no apelan sobre la excomunion en que incurre el Confessor, que absuelva á el complice, sino sobre la absolucion de este: es á saber, que en virtud de ningun privilegio de Bula, ni de Jubileo universal, ni otro alguno, le podrá absolver á el complice, por quanto *ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessorius, ne potè, quia, in huiusmodi peccato, & pœnitentis genere, iurisdictione, ut præfertur, careat, & absolventi facultate a Nobis priuatus existat, habendus sit pro Confessario legitimus, & approbato.* Notele en esta autoridad la voz: *Vt præfertur*, que hace relacion á lo arriba dicho por su Santidad, y arriba su Santidad solo dice, que priva de jurisdiccion, y aprobacion á el Confessor complice, para absolver á quien lo fue con él *in peccato turpi* su compañero.

67. P. El Obispo puede absolver á sus subditos de la excomunion, en que incurrieron por haber absuelto á sus complices venereos? R. Puede quando la excomunion es, òculta, por el cap.

Licet

Liceat Episcopis. La razon es; porque este privilegio no está derogado expresamente en esta Bula; lo qual era necesario, para que quedassen los Señores Obispos, privados de tal facultad. Pueden tambien *iure ordinario*, absolverlos, quando se hizo publica, teniendo impossibilidad phisica, ó moral, de presentarse personalmente ante su Santidad. *Ex cap. de cetero de sentent. excomm.* Veaſe Henríquez lib. 9. de Penitencia, cap. 9. numer. 1. Quien dice, que le puede absolver en tal caso el Obispo, con la carga, que cessando el impedimento se presente á su Santidad. P. Que pueden los Regulares en este punto? R. Lo que pueden los Obispos por el cap. *Liceat Episcopis.*

68. P. Hay casos, en que pueda el dicho Confessor ser absuelto *indirecte* de la excomunion, en la qual incurrió porque *ausu temerario*, pasó á absolver á su complice venereo? R. Puede ser absuelto, poniendo Pecaado de la jurisdiccion del Confessor. Lo 1. quando urge el precepto de celebrar, y de no celebrar, se ha de seguir escandalo, y tiene difícil recurso á el Superior. Lo 2. quando tiene impedimento phisico, ó moral, para recurrir personalmente á el Superior; porque esta reservacion es personal, y assi aunque pueda recurrir á la Penitenciaria por escrito, para lograr la absolucion, no está obligado á tomar este medio. Es comun.

§. XIV.

RESVELVENSE ALGUNOS CASOS, PARA MAS clara inteligencia de lo dicho hasta aqui.

69. **P** El Confessor puede absolver á su complice inhonesto, quando á este le insta el precepto de la confession, ó comunión, y con impossibilidad phisica, ó moral de poder salir á otro Lugar, sin que se le siga nota grave de infamia, ó de escandalo? R. No puede, porque está dicho Confessor pri-

vado de aprobacion legitima, y jurisdiccion para oír de confession á su complice: La razon es; porque en tales circunstancias no se puede confessar con vn Sacerdote simple; y el tal Confessor, respecto de su complice, á un es menos, que Sacerdote simple; porque está *positivamente* privado de oír de confession, de apro-

aprobacion legitima, y jurisdiccion; cuya privacion positiva, no tiene el Sacerdote simple. Lo 2. porque su Santidad en la sancion presente manda, que ningun Confessor *extra articulum mortis*, pueda, *nec licite, nec valde*, confessar à su complice: luego como *exceptio firmat, regulam in contrarium*, en todos los demas casos, que se ofreciere, fuera del artículo, ò peligro, de muerte, no puede dicho Cōfessor oír de cōfession, ni absolver *vali. dē nī licite* à tal complice.

70. P. En tal apuro, que debe hacer el Confessor? R. Ponér los medios mas oportunos, para evitar semejante nota, llamando Confessor, que confesse à el tal complice; porque esta pensión pone al tal Confessor la Bula *Apostolici muneris*, en el S. *Sciat autem*. Y no pudiendose lograr el Confessor, ni dilatar el evitar el escandalo, ò nota de infamia, decirle, que haga lo posible, para exercitarse à hacer Año de contrición perfecta, y así puede passar à comulgar, y este Sacramento le dará la gracia, como en realidad llegue à el sobrenaturalmente auito, y en su juicio *existimari de contrito*. La razon es; porque no puede absolverle por carcer de aprobación, y jurisdiccion; y el escandalo no se puede seguir de

que no le absuelva, sino de no comulgar. Y le debe advertir, que de quantos pecados tiene, debe confessarlos lo mas presto, que commodamente pueda; porque à esto le precisa el precepto de la confession anual.

71. P. En tal caso, el Penitente puede confessar culpas mortales, ò veniales, à mas del pecado impuro, y así parece podrá ser absuelto *directe*, de aquellos, y *indirecte* de este R. No puede: la razones, porque no puede haber absolucion *directa*, ni *indirecta* de pecados, donde no hay aprobacion legitima, y jurisdiccion de oír de confession; y à el Confessor, respecto de su complice venereo; positivamente le priva esta sancion de oír de confession, y de absolver à el tal complice de todo pecado, quando este està acompañado con culpa torpe inhonesta, mortal externa; y en lo externo, moralmente pecaminosa.

72. P. Si el Penitente en semejante lance llegasse con callos reservados, y no reservados; puede ser absuelto *directe* de los no reservados, y de los reservados *indirecte*: luego lo mismo se podrá hacer con el Penitente complice inhonesto? R. Negativo la paridad. La disparidad està, porque el que confessa en tal lance, al que tiene callos reservados, y

no reservados, no se le niega la aprobacion legitima, y jurisdiccion *absolutamente*; sino solamente para absolver *directe* de los reservados: y interviniendo urgente, y razonable causa, y difícil recurso á el Superior, segun opinion de gravissimos AA. se puede dar la absolucion directa de los no reservados, y *indirecta* de los reservados. Pero en el caso propuesto, positiva, y absolutamente le priva de aprobacion, y jurisdiccion, *adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita sit*. Nótase la voz *si quã* que excluye toda absolucion

73. P. En tales casos con conciencia erronea invencible, confesó, y absolvió á su complice que invenciblemente juzgó tambien, que podia absolverle, que debe hacer el Confessor? R. Tomar los medios mas prudentiales, para que sin revelacion del sigilo Sacramental, que resultó en tal confession, le dé licencia de hablarle á cerca de la confession; y si le la dá, debe decirle: que de nuevo tiene obligacion á confesarse con otro Confessor, manifestandole todas las culpas morales, que en tal confession declaró; porque fue nula esta tal confession por falta de aprobacion, y jurisdiccion legitima en él, respecto de haver sido su complice: Si esto no puede lograr sin grave

incomodo, debe procurar hacer diligencias, para que se confiese con otro, y si esto se logró, está ya libre el Conessor complice, de hacer mas diligencias; porque yá los pecados, que se declaró en la confession, que con él hizo nula, quedan por esta segunda perdonados *indirecte*; porque se reducen á ignorados invenciblemente por la conciencia erronea invencible, que tiene el Penitente, de que los pecados una vez absueltos, no hay obligacion de volver á confesarlos. Es comun.

74. P. El tal sugeto está en peligro de muerte, que debe el Confessor executar con él? R. Si despues de la confession nula, que hizo el socio venereo con él, ni pasó á comulgar, ni ha vuelto á confesarse con otro Confessor, no le puede confesar en tal articulo, como aya otro, que pueda en él *exercer munus confessarii*, y le debe advertir, que se debe confesar con el otro, y repetir todas las culpas confesadas con él en la ultima confession; porque no están perdonadas; y que si esto no hace, se condenará irremediablemente; porque la buena fee en que se halla, aunque le libró de la obligacion de confesar; pero no de las culpas cometidas. Mas si el tal sugeto ya despues de la confession nula hecha con buena fee, pasó con la misma buena fee, á

comulgai dexarle è su buena fee ; porq̃ por la Comuniõ siguiere hecha cõ atriciõ sobrenatural, *existimata absolutiõne Sacramentali* yã està indirecte perdonado. Vea se la Practica conf. de Remigio tr. 5. cap. 25. q. 20. num. 3.

75. P. Sentado en el Confesionario el Confessor, llegõ a empezar la confesion su complice inhonesto: quẽ debe hacer el tal Confessor? R. A el mismo punto, que aduente el Confessor, que es su socio en lo venereo, le debe decir; que no prosiga con la confesion; porque havendo sido su complice en pecado externo grave contra castidad, no le puede oír de confesion, ni absolverle; y que està obligado à confessarle con orõ. Ni esto es infamarle el Confessor à si mismo. Lo 1.º porque con justa causa lo declara en la confesion à quien lo sabe; y debe guardar sigilo natural. Lo 2.º porque declara su privacion, à quien debe poner en buena conciencia; para cumplir con su obligacion. Es comun.

76. P. Entre el concurso de la gente, que se confiesa, llegõ à confessarse una persona, la qual, segun todas las circunstancias, con que confesõ un pecado mortal venereo, llegõ el Confessor à asegurarse, que era su complice; aunque nõ la conõcia fuera de la confesion; ni ella à el tal Confes-

for, por haver cometido la tal culpa en lugar, que nõ se vieron, sino aquella vez, y era en hora de noche obscura, que debe hacer el tal Confessor? R. Debe decirla, que nõ puede absolverla; porque està privado de jurisdiccion; para absolver de tal pecado, que se confesse con orõ, y que nõ debe decir à persona alguna este dictamen que le dà. La razon de todo es, porque nõ puede absolverle sin aprobacion, ni jurisdiccion, y aqui està el Confessor ciego, que nõ la tiene; y assi debe executar lo dicho, celando su honor.

77. R. Lo 2.º que si el Confesado, fuera de la confesion nõ conoce determinadamente à su complice venereo, ni este fuera de la confesion le conoce por haver succedido el comercio illicito solo una vez, como por accidente, parece, que le puede absolver. La razon es; porque en este caso faltan todos los motivos, porque se puso por su Santidad tal ley, y cesando en algun caso particular todos los motivos de la ley; nõ obliga la tal ley en aquel caso particular; como es comun sentir. R. Lo 3.º que si en tal lance ocurriere à el Confessor, duda, si es, nõ nõ su complice, puede absolverle; porque està el Confessor en possession de ser legitimo Confessor; y en las dudas especulativas, como es esta: *melior est*

conditio possidentis. Es comun.

78. P. Puede el Confesor absolver á su complice inhonesto, quando este se confesó con otro, pero por olvido natural no confesó el pecado, en que fue socio con el Confesor, que ahora se confiesa, ó porque la confesion antecedente fue por algun capitulo nula, y como tal la conoce el Penitente? R. No puede, porque tales pecados inhonestos, en que fue complice el presente Confesor, necesitan de absolucion *directa*; y esta no la puede dár el Confesor complice. Dirás: quien tiene pecados reservados, confesandose con quien puede absolver de ellos; si le absuelve, y fue la confesion hecha con buena fee, aunque por algun capitulo sea dicha confesion nula, quedan sin reservacion los pecados reservados; assi los que manifestó, como los que no confesó por olvido natural; como es opinion comun: y assi puede de tales pecados ser absuelto por qualquier Confesor aprobado. Vease *Bordon. de Reserv.* fol. 444 n. 8.

P. Luego haviendose confesado yá el complice dicho, con quien le podia absolver de tal pecado venereo, podrá despues absolverle el mismo complice Confesor.

79. R. Negando la paridad. La disparidad está, en que en la

reservacion propria cumplió con toda la ley de la reservacion, quíe confesó con buena fee; aunque fuese la confesion nula inculpalemente; porque se presentó á el Superior, ó Delegado, y este le absolvió, de lo que el Penitente necesitaba, y el confesor le podia absolver; y como el Penitente necesitaba la absolucion de los pecados, y de la reservacion de ellos; la absolucion, que no pudo quitar la culpa por la razon dicha, quitó la reservacion, que pudo quitarla, y el Penitente la necesitaba; y quitada esta, qualquiera otro Confesor, puede absolverle de las culpas olvidadas, y de las manifestadas; porque ya no son reservadas. Pero en el caso del complice no absuelto *directe* por otro Confesor, no ha cumplido el complice el principal intento de la ley; que es, el que no se confiese con Confesor socio en su crimen, quien está prohibido el poder oírle de confesion, y absolverle de el, como queda expressado.

80. P. Quien ha tenido acciones externas, solo *per se* levemente opuestas á la castidad con el Confesor, quien mutuamente le correspondió en la misma forma, si se confiesa de ellas, cómo tal Confesor, pueda este *valide*, y *licite* absolverle? R. Si; porque aunque tales acciones *per se* leves,

leues; v. gr. mutuo tacto de manos, ò mutua palabra, solo por liviandad de animo dicha, saliesse por la intencion perversa mortal; como esta, en quanto mortal, no fuesse por signo externo, gravemēte opuesto à la castidad manifestada, no priva de la jurisdiccion à el Confessor. Porque no siendo los dichos osculos, abrezos, el darse à tocar las manos de sí, en lo externo, expreso signo de pecado mortal; ni aun de pecado (porque se puede practicar, sin q̄ intervenga, ni delectacion sensible, ni venerea, solo por costumbre de la patria, ò por alguna razonable causa) la prava intencion, que los denomina mortales, no constituye à los dos complices de un mismo acto mortales, cierto, externo; y en lo externo *per se* gravemente opuesto à la castidad, y esto era necesario, para quedar el Confessor privado de oír de confession, y de absolver à su complice, *ex num. 51. Q. 52.*

81. P. Un Confessor con acciones externas *per se* gravemente opuestas à la castidad, solicitò por todos los modos posibles à una muger *ad turpia*; esta resistiò à todo lo externo, como debia, pero en lo interno quedó vencida de la tentacion venerea; queda el Confessor privado de oír de confession, y de jurisdiccion para absolverla; y la tal podrá confessarse

con el. R. No queda privado de oír de confession, ni de absolverla; porque no son complices de un mismo pecado venereo externo; porque en cosa alguna externa comunicaron. Mas dicha muger no debe confessarse con el tal, que assi la persiguiò; porque piudientemente debe temer, que de manifestar su pecado interno, pone à el tal Confessor en peligro proximo de pecar; porque solo el haverla perseguido tan desordenadamente, es vehemente sospecha, que pecará, traendole à la memoria la misma perseguida por el, sus cosas impuras.

82. P. A la tal muger perseguida le insta la anual confession, y de no confessarse, se le sigue infaliblemente grave nota de infamia; ò de escandalo; debe confessarse con el que la persiguiò, quando no hay otro Confessor, ni recurso para encontrarle? R. No debe confessarse; porque en tal apuro, ni le obliga el precepto annual de la confession, ni el precepto de la caridad de su propria fama. No el precepto annual de la confession; porque el precepto de la caridad le manda, que no ponga en peligro proximo de pecar à el Confessor, y le pone en tal peligro, quando le confessa las culpas venereas, originadas de sus ropas acciones; por lo qual tal confession es sacrilega, porque pe-

ca contra caridad en ella, y con dicha confession no se cumple à el precepto anual de la confession. No confessando tampoco peca dicha muger contra caridad propria, aunque se le siga la nota expressada; porque por el bien espirital del Sacerdote, que advierte tan fragil à la culpa, debe padecer la nota de infamia, que se le sigue; porque siendo esto cosa temporal, pide el orden de la caridad, se ponga à el bien espirital del proximo. Esta respuesta es comun de los AA. quando hablan del orden de la caridad.

83. R. Lo 2. que en tal apuro pueda confessarse con quien tanto la persiguió, dimidiando la confession, porque no obliga la integridad material, interviniendo detrimento grave, cierto, ó probable de la vida espirital del Confessor, precision de confessar, y no hay otro Confessor con quien hacer confession integra material, y todo lo qual ocurre en tal apuro: la razon de todo es; porque por una parte tiene derecho el Penitente inocente, à conservar su fama; y por otra parte es comun entre los AA. que los espirituales bienes, que son de *necessitate salutis*, no se deben omitir por el escandalo passivo; y todo se consigue dimidiando la confession. Vase La Croix tom. 1. libr. 2. resp. 5. cas. 4. de Busemb.

84. P. Antonio antes de ser Sacerdote tuvo con Juana pecado mortal externo inhonesto; ya hecho Confessor, llegó à confessarse con él dicha Juana; puede oírle de confession, y absolverla? R. Ni uno, ni otro puede, ni *licita*, ni *validamente*, porque desde el punto, que se hizo Confessor, quedó privado de oír de confession, y de absolver à su complice luxurioso; no solo de los pecados de luxuria, que cometiò despues de ser Confessor, sino tambien de quantos con la dicha tuvo cometiòs en materia de luxuria, antes de ser Confessor: la razon es; porque esta ley privativa se debe entender, no mirando à el tiempo en que se cometiò el pecado venereo, sino à el tiempo en que se confiesa; y como en este tiempo ya tiene el Confessor restringida la jurisdiccion para absolver à su complice, es consequente, que no le puede oír de confession, ni absolverla, Vase Bordon de Re. serv. fol. 471. n. 47.

85. P. En el artículo de la muerte dice una muger à su Confessor complice venereo, que la confiese, porque no quiere confessarse con otro; puede confessarla, habiendo otro, que en aquel lance puede exercer *munus confessarij*? R. No puede confessarla, y debe advertirla, que será sacrilega, y nula la confession hecha con él,

el, y se condenaría. R. Si en tal caso dice la moribunda, que aunque se condene, no se ha de confesar con otro, podrá confesarla. R. No puede; porque está incapaz de absolucion, quien la pide pecando en lo mismo, que hace.

86. P. Si en tal lance, havien- do Confesor aprobado, quisiera confesarse cō Sacerdote, qué pue- de en tal articulo exercer *munus confessarij*, la confesion, que con él hiciera, dexando á el Con- fessor expuesto, era en opinion probable; aunque no la mas pro- bable, valida, y licita: luego lo mismo se debe decir en el presen- te caso. R. Negando la paridad: la disparidad está; porque en el caso, que quiera el moribundo

confesarse con Sacerdote simple, dexando el expuesto, en opinion probable, le da la Iglesia jurisdic- cion para tal lance; y así es Co- fessor con aprobacion, y jurisdic- cion, porque con opinion proba- ble hay error comun; y con este suple la Iglesia la jurisdiccion: Mas en el caso, que á el mismo Confessor, dice el socio complice luxurioso, que le confiese, y que si no, que no se ha de confesar con otro, tiene el tal Confessor, positiva privacion de aprobacion, y jurisdiccion; y habiendo quien pueda exercer *munus confessarij*, no dá la Iglesia jurisdiccion á qui- en positivamente se la tiene ne- gada. *Spolet. part. 3. cap. 6. sect. 1. §. 3. á num. 717.*

§. ULTIMO.

PONENSE ALGUNAS PROPOSICIONES CONDE-
nadas, pertenecientes á esta materia, y las tres Eulas,
que en este compendio se citan.

87. P. Ropos. 1. Quo ad fo-
rum conscientie, Reo
correcto, ejusque con-
tumacia cessante, cessant cen-
sure, condenada 24. por Alexan-
dro VII. Manifestase la falsedad
de esta proposicion, solo la culpa,
que in fieri, et in conservari
depende de la voluntad humana,
cessa, ó dexa de existir, conregi-
do, emmendado, y conmito, y

obediente á la ley el Reo. La cen-
sura, ni la reservacion, no son cul-
pas, ni in fieri, ni in conserva-
ri, tienen dependencia del Reo,
sino, del Superior, que las pone,
y conserva, hasta que por absolu-
cion las quite: luego no pueden
cessar, ni las censuras, ni las re-
servaciones por sola la emmienda,
cōtricion, correccion, y obediencia
á la ley del Superior, que las puso.

88. Prop. 2. *Ecclesiastiarum auctoritatem habet excommunicandi, ut eam exerceat per primos Pastores, de consensu saltem praesumpto totius corporis.* Condenada 90. por Clemente XI. Declárase la falsedad de esta proposición: los Supremos Pastores de la Iglesia son: el Sumo Pontífice Vicario de Christo, y Cabeza visible de todo el cuerpo de la Iglesia. En segundo lugar son Pastores de la Iglesia, los Señores Cardenales, Obispos, y Prelados Superiores Eclesiásticos. El Sumo Pontífice recibe su autoridad suprema del mismo Christo, para ligar, y absolver de toda culpa, y censura; pues á todos en San Pedro le la concedió Christo, quando su Magestad le dixo: *Matthi 16 Tibi dabo claves Regni Caelorum, quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum & in Caelis, & quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Caelis.* Y del Sumo Pontífice reciben los demás Pastores Eclesiásticos; la potestad de ligar, y absolver: luego unos, y otros tienen dicha potestad independiente de todo consentimiento del Pueblo.

89. Propos. 3. *Quamvis tibi evidenter constet Petrum esse haereticum, non tenebis denunciare, si probare non possis.* Condenada 5. por Alexandro VII. Manifestase la falsedad de esta pro-

posición. Hay obligación de denunciar, no solo al que se sabe, que de cierto es Herege formal, sino también al que de cierto se sabe, que es sospechoso de Heregia; aora sea sospechoso *de iuramento*, aora solo sea sospechoso *de levi*, como consta del Decreto de Alexandro VII. que empieza: *Romanus Pontifex*: dado en 1. de Septiembre de 1606. por estas palabras: *Haereticos, vel de Haeresi, quomodocumque etiam de levi suspectos deferant, & judicialiter denuntient.* Supone la condenada, que al denunciador se le pone, ó tiene obligación de probar su denuncia; lo qual es falso: pues solo se le pide, que diga la verdad, y como sabe ser el fúgero delatado, Herege, ó sospechoso de Heregia: luego aunque no nos conste evidentemente, que Pedro es Herege, le debemos delatar.

90. Propos. 4. *Confessarius, qui in Sacramentali confessione tribuit penitenti chartam poenitentiae legendam, in qua ad venerea incitat, non censetur sollicitare in confessione, atque proinde non est denunciandus.* Condenada 6. por Alexandro VII. Declárase la falsedad de esta proposición. No solo quando tal carta, ó papel, se da en la actual confesión Sacramental, sino también en quando se da *immediate ante*,
vel

*vel immediate post confessio-
nem, occasione confessionis, vel
simulando confessionem, aut ex-
tra occasionem confessionis in
Confessionario; debe ser delatado
el Confessor, que la dá porque
siempre se dice el tal vere soli-
citante ad turpia in confesio-
ne, mandado delatar en la Bula
Sacramentum Pœnitentiæ, co-
mo queda en este compendio ex-
plicado.*

91. Propos. 5. *Modus eva-
dendi obligationem sollicitatio-
nis denunciandæ est, si solici-
tator confiteatur cum sollicitan-*

*te, hic potest illum absolvere
absque onere denunciandi. Con-
denada 7. por Alexandro VII.
Manifestase la falsedad de esta
proposicion. Pone la Bula Sa-
cramentum Pœnitentiæ, obli-
gacion baxo culpa mortal, y de
excomunion lata, à el sollicitado;
que delate lo mas presto, que co-
modamente pueda, à el Confes-
sor, que le solicitó: luego el vol-
verse à confesar con el tal soli-
citante, no le exime de la obli-
gacion, ni pena, que por su
Santidad esta puesta contra la
persona, que sué sollicitada.*

BULA I.

AUTHENTICAMENTE PUBLICADA

EN ESTE ARZOBISPADO

DE BURGOS.

AÑO DE 1743.

BENEDICTUS EPISCOPUS SERVUS SERVORVM
Dei ad perpetuam rei memoriam.

Sacramentum Pœnitentiæ, quàm secundam post naufragi-
 um perdidit gratiæ tabulam Sancti Patres aptè nuncupa-
 runt; Nos licet immerentes ad universi Dominici Gre-
 gis curam superna dispositione vocari omne studium, &
 Pastoralem sollicitudinem adhibere tenemur, ne quod post
 amissam Baptismi innocentiam datum est Divina benignitate per-
 fugium, per Dæmonum fraudem, & hominum Dei beneficijs perverse
 utentium malitiam naufragis, ac miseris peccatoribus lusuofum eva-
 dat exitium, & quod in salutem, & curationem Animarum à Deo,
 qui dives est in misericordia, institutum est, execrabili scelestorum
 quorundam Sacerdotum improbitate in earum perniciem, atque in-
 teritum verratur.

Dudum quidem à fel. rec. Gregorio Papa XV. Prædecessore
 Nostro per suas Litteras in forma Brevium sub datum Romæ apud
 Sanctam Mariam Maiorem die XXX. Augusti MDCXXII. Pon-
 ficatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscum-
 que Sacerdotes, audiendis Confessionibus deputatos, ad turpia, &
 inhonesta sollicitantes; & deinceps successivis temporibus ad earum
 Litterarum interpretationem, ad declarationem plura subinde à Cō-
 gregatione Vener. Fratrum Nostorum S. R. E. Cardinalium adver-
 sus hæreticam pravitatem generalium Inquisitorum sub die XI. men-
 sis

39.
sis Februarij anno Domini MDCLXI. prodierunt decreta, & a
rec. mem. Alexandro PP. VII. pariter Prædecessore Nostro in Con-
gregatione Generali Sanctæ Romanæ Universalis Inquisitionis die
XXIV. Septemb. MDCLXV. coram eo habita, inter alias ad
Evangelicam veritatem, & Sanctorum Patrum doctrinam alienas, & dis-
sonas propositiones, sexta videlicet, septima, huc revocanda,
damnata, & prohibita fuerunt.

Nos itaque maturè perpenderes quanti momenti sit ad xer-
nam animarum salutem, ea ubique exactè observari, & quanti ad
infirmas Oves curandas, & decorem Sanctæ Ecclesiæ Dei retinen-
dum intersit, ne aliqui Sacerdotes Pœnitentiæ Sacramento nesciat
abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem,
pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigant; sed animo
secum recolentes, se à Christo Domino Præsides, & Judices ani-
marum constitutos, ea sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati
muneris convenit, tam venerandum Sacramentum administrent,
motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra
præfatas Litteras huiusmodi, ac omnia, & singula Decreta prædic-
ta, ad illarum interpretationem, & declarationem emanata, Aposto-
lica Auctoritate thesore præsentium approbamus, & confirmamus,
illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis ro-
bur adjicimus; atque etiam, quatenus opus sit, denuò committi-
mus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, &
Locorum Ordinarij omnium Regnorum, Provinciarum, Civitatum,
Dominiorum, & Locorum universi Orbis Christiani in suis respec-
tivè Diocessibus.

Ut diligenter, omnique humano respectu postposito, inqui-
rant, & procedant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Sæ-
culares, quam Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedis Aposto-
licæ immediate subiecto, quorumcumque Ordinum, Institutuum,
Societatum, & Congregationum, & cujuscumque Dignitatis, & Præ-
minentiæ, aut quovis Privilegio, & Indulto munitos, qui aliquem
Pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramen-
tis Confessionis, vel ante, vel immediate post Confessionem, vel
occasione, aut pretextu Confessionis, vel etiam extra occasionem
Confessionis in Confessionali, sive in alio loco ad Confessores au-
diendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem
Confessionem, ad inhonestam, & turpia sollicitare, vel provocare,
sive

sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, contraverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

Et quos in aliquo ex huiusmodi nefarii excessibus culpabiles reperiunt, in eos pro criminum qualitate, & circumstantiis severe animadvertant per condignas penas juxta memoratam Gregorij Prædecessoris Nostri Constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme, & Ecclesie Dei iniuriosum remaneat ob probationum defectum impunitum, jam alias in præfata Constitutione tributam procedendi cum Testibus etiam singularibus, dummodo præsumptiones, indicia, & alia ad minicula concurrant.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos Pœnitentes, quos noverint, fuisse ab alijs, ut supra, sollicitatos, sedulo monere, juxta occurrentium casuum circumstantias, de obligatione denunciandi Inquisitoribus, sive locorum Ordinarijs prædicatoris, Personam, quæ sollicitationem commiserit, etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem valide impendiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi Pœnitens consenserit, sive consensum minimè præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluerit, aut sollicitatio à Confessario, non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. Caveant insuper diligentèr Confessarij, ne Pœnitentibus, quos noverint iam ab alio sollicitatos, Sacramentalem absolutionem impendant, nisi prius denunciationem prædictam ad effectum perducentes, delinquentem indicaverint competenti Judici, vel saltem se, cum primum poterunt, delatores sponteant, ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui vel odio, vel ira, vel alia indigna causa commoti, vel aliorum impijs suasionibus, aut promissis, aut blanditijs, aut minis, aut alio quovis modo incitari, tremendo Dei iudicio poscibito, & Ecclesie Authoritate contempra, innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos Judices falso sollicitationi insimulant: Ut igitur tam nefaria audacia, & tam detestabile facinus merui magnitudinis poenæ coerceatur, quæcumque persona, quæ execrabili huiusmodi flagitio se

inqui.

inquinaverit; vel per se ipsum innocentes Confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab alijs fiat, à quocumque Sacerdote quovis privilegio, auctoritate, & dignitate munito, præterquam à nobis, Nostrique Successoribus, nisi in fine vitæ, & excepto mortis articulo, spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis, & Successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

Demum magnopere cupientes, à Sacerdotalis Judicij, & Sac. Tribunalis sanctitate omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam longè summove-re, & tam exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, & quantum in Domino possumus, animarum periculis occurrere, quas sacrilegi quidam Dæmonis potius, quàm Dei Ministri, loco eas per Sacramentum Creatori suo, ac nostro reconciliandi, maiori peccatorum mole operantes in profundum iniquitatis barathrum nefariè submergunt; nonnullorum Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium, & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito, accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus, ac nostra in perpetuum valitura sanctione, quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales suas Constitutiones iam factum esse novimus, omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Sacularibus, quàm Regularibus cuiusque Ordinis, ac Dignitatis, tametsi aliòquin ad Confessiones excipiendas approbatis, & quovis Privilegio, & Indulto, etiam speciali expressione, & specialissima nota, & mentione digno suffukis.

Authoritate Apostolica, & Nostra Potestatis plenitudine interdici-mus, & Prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficienti tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarij munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sexum Decalogi Præceptum commissio, excipere audeat; sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa absolvendam; adeo quidem, ut absolutio, si quam impetierit, nulla atque irrita omnino sit, tamquam impetrata à Sacerdote, qui jurisdictione, ac facultate, ad validè absolvendum necessaria, privatus existit, quam ei per presentes has nostras adimere intendimus.

Et nihilominus si quis Confessarius secus facere ausu fue-

ut, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua obfolvendi potestatem Nobis solis, Nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat: Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vim cuiuscunque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cuiuslibet Indulci Confessionem dicti complicitis huiusmodi quisquam valeat excipere, eiusque Sacramentalem absolutionem elargiri; cum ad hunc effectum, & in hoc casu nullus Confessarius; utpote qui in huiusmodi peccati, & Pœnitentis genere jurisdictione, ut præfertur, careat, & absolvendi facultate à Nobis privatus exillat, habendus sit pro Confessario legitimo, & approbato.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis præsertim, quæ nuncupantur Cruciatæ Sanctæ, vel Jubilæi Universalis, & plenarij, nec non quibusvis Ecclesiarum, & Monasteriorum, & Ordinum quorumlibet, quorum ipsi Sacerdotes, fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, Privilegijs quoque, Indulcis, & Litteris Apostolicis sub quibuscunque reatoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & Decretis, etiam motu proprio, aut alias quomodolibet concessis, etiam iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, eorum reatoris præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque contrarijs quibuscunque.

Volumus demum, ac præcimus, ut omnes Locorum Ordinarij, tam præsentis, quam futuri pro tempore existentes, in approbatione Confessariorum, tam prædictam Constitutionem Gregorij Prædecessoris, quam præsentem hanc nostram ab omnibus Sacerdotibus approbandis attentè legi, & accuratè observari curent, monentque eos in Domino, atque hortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fidei commissum summa animi innocentia, morum puritate, iudicij integritate petagant, exhibeantque semetipsos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei. Meritores præterea sint, se locum tenere, ac vices obire Summi, atque æterni Sacerdotis, qui Sanctus, innocens, impolustus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis ad serviendum Deo viventi: Sedulo igitur studeant, diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus, eorum culpa Cælum claudatur, nè deperditæ

Oves ad Ovile Dominicum redire properantes eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur, nè Prodigii Filij egentes, & fauci, ad coelestem Patrem revertentes nefaria eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.

Ut autem presentes Litteræ ad omnium notitiam facilius deveniat, & nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volumus illas, seu earum exempla ad valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, nec non Cancellariæ Apostolicæ, Curiaque Generalis Monte Citatorio, ac in Acie Campi Floræ de Urbe, ac moris est, affigi, & publicari, sicque publicari, & affixas, omnes, & singulos, quos illæ concernunt, perinde ardeare, & afficere, ac si unicuique eorum nominatim, & personaliter intimatæ fuissent: utque ipsarum præsentium Litterarum Transumptis, seu exemplis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & Sigillo alicuius Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides: tam in iudicio, quàm extra illud, ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat, Paginam hanc Nostræ Voluntati, Sanctionis, Præcepti, Mandati, & Derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo sepringentesimo quadagesimo primo. Kal. Junij Pontificatus nostri Anno primo.

peccato turpi, atque inonestum contra sexum Decalogi Præceptum commissio, excipere audeat, ita ut absolutio, si quam impetivisset, nulla, atque irrita omnino esset, tamquam impetrata à Sacerdote, qui iurisdictione, & facultate ad valide absolvendum, necessaria, ipsi per Nos vigore eiusdem constitutionis, adempta, privatus existeret; & aliàs pro ut in memorata constitutione cuius tenorem præsentibus, propterea, & sufficienter expresso, & inserto haberi volumus, ulterius dicitur contineri.

Cum Nos subinde super ea dictæ constitutionis parte, quæ mortis articulum respicit dubitationes quasdam exortas fuisse, accepimus, quarum resolutionem privato cuiusque iudicio relinquendam, minimè existimamus, ne lex in certis coniecturis, & opinionibus iactata in sensus à mente Nostra alienos, forsitam distrahatur, eiusque vigor paulatim langueat, atque enervetur: Hinc est, quod Nos omnem dubitandi rationem, quantum cum Domino possumus, de medio auferre cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & maturâ deliberatione, Nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine memoratam constitutionem nostram cum omnibus, & singulis in ea contentis tenore præsentium, quatenus opus sit, confirmamus, illamque integre penitus, & omnino, atque ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quodocumque spectabit inviolabiliter, & inconvulsa observare præcipimus, & mandamus.

Præterea habita super his cum Venerabili Fratre Nostrò Vincentio Episcopo Prænestino S. R. E. Cardinali, Petra nuncupato, Penitentiario Nostrò maiori, ac dilectis filiis Officij Penitentiariæ Apostolicæ Ministris, qui rem iussu Nostrò Mature perpenderit deliberatione, motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, edicimus, ac declaramus eadem constitutione singulis, ut supra, Sacerdotibus, quem ad modum non nisi in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complicem consentientem audire, atque ab huiusmodi quoque culpa, ritè contritam absolvere, deficientem tunc quocumque alio Sacerdote, qui confessarij munus obire possit, ita interdici re ipsa, & prohiberi prædicto modo tunc audire, & absolvere, ut si alius aliquis Sacerdos non fuerit, etiam si forte iste alius simplex tantummodo Sacerdos fuerit, sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihil hominis ipse Sacerdos simplex confessionem excipere, ac absolutionem impetire.

Porro si casus urgentis qualitas, & concurrentes circumstan-

tiz, quæ virari non possunt eiusmodi fuerint; ut alius Sacerdos ad audiendam constituræ in dicto articulo personæ, confessionem vocari, aut accedere sine gravi aliqua exortura infamia, vel scandalo nequeat, tunc alium Sacerdotem perinde haberi, censei posse, ac si re vera abesset atque deficere, ac proinde in eo rerum statu non prohiberi socio criminis Sacerdoti absolutionem pœnitentis ab eoque crimine imperiri.

Sciat autem complex huiusmodi Sacerdos, & serio animadvertat, fore se re ipsa coram Deo, qui irrideri non potest reum gravis adversus prædictam Nostram constitutionem innobedientiæ, la-riisque in ea pœnis obnoxium, si prædictæ infamiz, aut scandali pericula sibi ultro ipse coningat, ubi non sunt: imo intelligat, teneri se gaviter eiusmodi pericula, quantum in se erit anevertere, vel removere, opportunis adhibitis medijs, undè fiat, ut alteri cuivis Sacerdoti locus pateat illius confessionis, absque ullius infamiz, vel scandalo audiendæ. Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ nostræ constitutionis declaramus, & nunc quoque ita ipsi faciendum esse districte mandamus, & præcipimus.

Quod si ipse Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus ingesserit, aut ubi infamiz, vel scandali periculum timeatur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum averendum contraria media adhibere de industria neglexerit; atque ita personæ indicto crimine complicitis, eaque in articulo, ut præfertur constituræ, Sacramentalem confessionem excipere, ab eoque crimine absolutionem largiri, nulla sicut præmittitur, necessaria causa cogente; præsumpserit quamvis huiusmodi absolutio valida futura sit, dummodo ex parte Pœnitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Pœnitentiæ valorem, non defuerint: Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno necessariam iurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat. Nihilominus Sacerdos ipse violatæ, ausu eiusmodi temerario, legis pœnas nequaquam effugiet, ac propterea latam in dicta constitutione maiorem excommunicationem eodemque plane modo, quo ibidem decernitur, Nobis & huic Sanctæ Sedi reservatam incurrat, pro ut illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Non obstantibus omnibus; & singulis illis, quæ in præfata nostra constitutione volumus non obstat, cæterisque contrarijs, quibuscumque, &c.

Da.

47.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo
Piscatoris die octavo Februarij, millesimo septingentesimo qua-
dragesimo quinto, Pontificatus nostri anno quinto.

BULA III. GREGORIUS

PAPA XIII.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Efficij nostri partes sedulo præstare tenemur, ut dubia,
O (quæ varijs Doctorum opinionibus hinc inde diversa
(sentientibus, agitantur, ea ad jurisdictionem Sanctissi-
(mi Officij Inquisitionis hæreticæ pravitaris pertinent,
(nostre declarationis oraculo (prout ratio ipsa suadere
videretur) dilucidentur, ut nulla cuiquam dubitandi oc-
casio in posterum relinquatur; ad aures nostras siquidem nuper per-
venit, multos esse, qui dubitent, an contra eos qui in sacro præ-
byteratus ordine non constituti, Missas celebrare, confessiones au-
dire, ac absolutionem impetiri, ausi fuerint, per officium Sanc-
tissimæ Inquisitionis hæreticæ pravitaris in Hispaniarum Regnis ins-
titutum & illius Inquisitores procedendum, vel etiam animadver-
tendum sit, ac hi, qui talia parraverint, vel per Inquisitores præ-
dictos puniri debeant. Nam, & si multorum sententia affirmetur,
prædictum delictum ab Inquisitoribus plectendum esse hisce præser-
tim temporibus, quibus hæretici temere audent proferre, vel Sæ-
culares, eorum Sacramentorum Ministros esse posse. Non desunt
tamen hi, qui contrariæ adhærent opinioni, undè plerumque per
eorundem Regnorum Inquisitores diversa feruntur in huiusmodi cau-
sis suffragia. Nos itaque (ut omnis difficultas, dubitatioque tolla-
tur) animadvertentes eos qui præbyteratus ordine non sunt insigni-
ti, & se in administrandis dictis Sacramentis ingerunt, sacro ca-
tholicam veritatem impugnare, quæ solos Presbyteros Ministros
eorum.

eorundem Sacramentorum constituendo, illos demtaxat, quibus eadem munera congruere existimavit, committi voluit, eorum qui in presbyteratus ordine non constituti Missas celebrant, ac confessiones audiunt, ut præteritur, cognitionem, & punitionem etiam ad Inquisitionis officium, & Inquisitores ante dictos pertinere, ita huiusmodi delicti ratione, ad versus eos inquirere, procedere, ac culpabiles repositos puniri, Officium, & Inquisitores prædicti valent Apostolica auctoritate præsentium tenore perpetuo declaramus, & diffinimus, & ita ab omnibus, & singulis Ordinarijs, & Delegatis iudicibus; Sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliqua iudicandi, & impetrandi difficultate, indicari, ac diffiniri debere, irritum quoque, & inane, si secus super à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contrigerit attentari; decernimus: Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon iuribus municipalibus, Legibus Regnorum prædictorum, pragmaticisque, sanctionibus, ac statutis, & consuetudinibus Civitatum, & Locorum quorumque dictorum Regnorum etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Privilegijs quoque indultis, & Litteris Apostolicis forsam per Nos, ac quoscunque alios Romanos Pontifices Prædecessores Nostros sub quibuscunque verborum formis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis, etiam motu proprio, & ex certa scientia, seu de Apostolica potestatis plenitudine, vel ad supplicationem Regum, Ducum, & aliorum Principum concessis, & confirmatis, quibus omnibus illorum tenores præsentibus pro expressis habentes illis in suo robore permanens hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, ceterisque con-

trarijs quibuscunque. Datum Romæ apud Sanctum

Marcum sub annulo Piscatoris, die sexto

Augusti, millesimo quingentesimo

septuagesimo quarto anno à

Nativitate Domini,

Pontificatus nos.

tri anno

tertio.

CASOS

CONTENIDOS EN EL EDICTO GENERAL DE LA FEE,
cuya noticia confirma este Compendio.

1. **S**I supieredes, ò entendiexedes, ò huvieredes visto, ò oído decir, que alguna, ò algunas personas vivas, presentes, ò ausentes, ò difuntas, hayan contravenido en algo à nuestra Santa Feè, lo digais, y manifesteis ante Nos.

2. Especialmente, si sabeis, ò haveis oído decir, que alguna, ò algunas personas, han guardado, ò guardan la Ley de Moyses, hecho algunas ceremonias en observancia de ella, ò dicho, que dicha Ley es buena.

3. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas hayan sido observantes de la Ley de Mahoma, ò dicho, que dicha ley es buena, ò hecho algunas ceremonias en su observancia.

4. O que algunas personas, sigan, ò hayan seguido la falsa Seta de Martin Lutero, y sus Sequaces, ò hayan creído, ò aprobado algunas opiniones suyas, ò de otros Hereges.

5. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas hayan dicho, ò afirmado, que es

buena la Seta de los alumbrados, ò que la Oracion Mental es de precepto Divino, y la Vocal importa muy poco.

6. O si sabeis, ò haveis oído decir, que algunas personas hayan injuriado de obra, ò palabra à la Virgen nuestra Señora, ò à los Santos del Cielo, ò si han invocado al demonio, ò tenido con el pacto tacito, ò expreso, ò que hayan sido brujos, ò brujas, ò mezclado cosas sagradas con profanas.

7. O que alguno siendo Clerigo de Orden Sacro, ò Frayle Professo, se haya casado; ò que no siendo Sacerdote, haya dicho Misa, ò confesado à alguna persona.

8. O si sabeis, que algun Confessor, ò Confessores, en el acto de la Confession, ò proxima, mente à ella, ò en los Confessionarios, ò lugares dipnados, aunque no se siga la Confession, hayan solicitado à sus hijas de Confession, provocandolas, ò induciendolas con hechos, ò palabras torpes, y deshonestas.

9. O si alguna persona se ha

N.

casado.

casado segunda, ó mas veces, viviêdo su primera muger, ó marido.

10. O si han sido Astrologos Judiciarios, Adivinos, ó Supersticiosos.

11. O si sabeis, que algunas personas tengan Libros de la Secta de Martin Lutero, ú otros Hereges, ó el Alcorân, ú otros Libros de la Secta de Mahoma, ó Biblias en romance, ú otros qualesquiera de los reprobados, y prohibidos por Edictos, y Censuras del Santo Oficio de la Inquisicion.

12. O que algunas personas faltando à lo que son obligados, han dexado de manifestar al Santo Oficio algunas de las cosas referidas, ó persuadido à otras, que no lo manifesten.

14. O que hayan encubierto, receprado, ó favorecido à algunos Hereges, dandoles favor, y ayuda, ocultando, y encubriendo sus personas, ó bienes.

Por ende, por el tenor de la presente, amonestamos, exortamos, y requerimos, en virtud de Santa Obediencia, y mandamos so pena de Excomunion Mayor latæ sententiæ (trina canonica monitione præmissa) à todos, y qualesquiera de Vos, que supiereis, ó huvieredes hecho, visto, ú oïdo, decir, que alguna persona, haya hecho, dicho, tenido,

y afirmado algunas cosas de las arriba dichas, ú otra qualquiera, que sea, ó parezca ser contra nuestra Santa Feè Catholica, y lo que tiene, y enseña Nra. Sra. Madre Iglesia Romana, assi de vivos, presentes, ó ausentes, como de difuntos, vengais, y parezcais ante Nos, personal, ó ante nuestros Comissarios, Calificadores, ó Ministros del Santo Oficio (y donde no los huviere, ante los Curas de vuestras Parroquias, para que nos lo hagan saber, y demos la providencia conveniente) à decirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues, que esta nuestra Carta fuere publicada, ó como de ella supiereis en qualquiera manera; con apercibimiento, que pasado dicho termino, y no cumpliendo lo susodicho, demás, que haviéis incurrido en las dichas penas, y Censuras, procederemos contra los que rebeldes, é inobedientes fueredes, como contra personas, que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten mal de nuestra Santa Feè Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignoracia, se manda fixar.

Doct. Don Juan Balthazar de Loayza, y Chaves. Licenciado Don Juan Hurtado de Mendoza. Doctor Don Fermín Bentura de Eche.

Echeverria.... Por mandado de
el Santo Officio , Don Joseph
Blanco , y Helguero , Secretario.

ADVERTENCIAS.

Adviento lo primero , que las
Bulas Pontificias puestas en este
Tratado , son las que ponen á la
culpa , la obligacion de delatar la
reservacion , y censura ; porque
es regla general , que semejantes
penas no nacen de las culpas ,
por enormes que sean.

Adviento lo segundo , que quando
en dichas Bulas , se dice poder
se absolver en el Articulo de la
muerte de la Censura reservada ,
se ha de entender segun la regla
general , con carga de compade.

cer al Superior , para que le im-
ponga penitencia , sino tiene el
absuelto Bula de la Cruzada ; y
si la tiene , se le absuelva sin tal
carga.

Adviento lo tercero , que la
primera respuesta , dada á la pri-
mera pregunta del numero 63.
se ha de convinar con lo adver-
tido en el numero 64. en todo el;
y contrahido , es decir , que pue-
de validè , y licitè absolver á su
complice , que en el articulo de
la muerte le llama , para confes-
sarle , quando de no confesarle
se le sigue nota , ó sospecha vehe-
mente ; lo qual en la pregunta
segunda del numero 63. se dà ex-
pressamente á entender.

Todo lo escrito , y resuelto en este Compendio , lo
sugero á los pies de nuestra Madre la Iglesia ; y
cedo su practica en gloria de Dios , y en
utilidad de los que leyeren. Amen.

✠
EXPLICACION
DE LA BULA
DE LA SANTA CRUZADA,
QUE,

PARA LA MAYOR COMMODIDAD
de los Reverendos Parrochos, en la instruccion
de sus Feligreses, acerca del saludable uso de
sus Gracias, y Privilegios, y para utilidad
de todos los Fieles.

MANDA DAR A LUZ
EL ILL.^{mo} S.^r COMISSARIO GENERAL
de la misma Santa Cruzada.

Francisco E.



\$ 40. 100.

EN MADRID:

Y por su Original, de Superior Mandato, re-
impreso en la Nueva Guatemala, en la Oficina
de Don Ignacio Beteta. Año de
M. D. CC. LXXXV.

